

300609
87
EJ



UNIVERSIDAD LA SALLE

FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

"LOS DERECHOS HUMANOS EN LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA

Director de Tesis: Lic. Gonzalo Vilchis Prieto

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

	PAGINA
INTRODUCCION.	1.
CAPITULO 1	
CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.1. Concepto.	3
1.2. Viejo Derecho Europeo.	12
1.3. Declaración de Virginia Estados Unidos de Norteamérica de 1776.	18
1.4. Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de París de 1789.	20
1.5. Epoca Prehispánica.	23
1.6. La Colonia.	28
CAPITULO 2.	
LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ACTUALIDAD.	
2.1. Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la O.N.U. de 1948.	33
2.2. Convenciones Internacionales y otras Declaraciones sobre Derechos Humanos.	40

CAPITULO 3.

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA

3.1.	Constitución de Apatzingán de 1814.	44
3.2.	Acta Constitutiva de la Federación de 1824.	51
3.3.	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.	53
3.4.	Leyes Constitucionales de 1836.	56
3.5.	Bases de Organización Política de 1843.	61
3.6.	Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.	65
3.7.	Constitución Política de 1857.	67

CAPITULO 4.

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION DE 1917.

4.1.	Consideración Original.	71
4.2.	Situación Actual.	75
4.3.	Los Derechos Humanos de la Constitución en Relación con los Considerandos Internacionales.	98
4.4.	La Comisión Nacional de Derechos Humanos.	103
4.5.	La Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Ombudsman.	111

CONCLUSIONES.	114
----------------------	------------

NOTA: Reformas sobrevinientes a los artículos 16, 19, 20 y 107, Constitucionales.	121
--	------------

BIBLIOGRAFIA.	124
----------------------	------------

INTRODUCCION

El tema de los derechos humanos, toma siempre renovada actualidad, debido a que el hombre durante su existencia ha sido y es sujeto de violaciones a aquellos. Por su necesaria vigencia, he considerado importante analizar la regulación y protección de estos derechos, dentro de nuestra base constitucional.

En el presente trabajo titulado "Los Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", realizo un estudio de las diversas declaraciones que sobre los mismos se han dado en el mundo, así como de los antecedentes de nuestra Constitución vigente, desde la época prehispánica hasta nuestros días, que en lo personal considero de mayor trascendencia.

Lo anterior nos servirá para determinar, si la Constitución de 1917, dentro de su articulado contempla los diversos derechos humanos que se desprenden de dichas declaraciones y de sus antecedentes. También menciono los artículos de la Constitución que regulan la protección a los derechos humanos, desde su concepción original de 1917, señalando las diversas reformas que han tenido con el transcurso del tiempo para poder comprender, cuál ha sido la forma como se han regulado estos derechos, de acuerdo a las distintas circunstancias que ha vivido nuestro país.

Hecho el análisis, considero qué artículos de nuestra Constitución deben estar dentro del Capítulo relativo a las garantías individuales y cuáles no; así también, indico que existen artículos que por su naturaleza pueden formar un capítulo especial al cual se puede denominar "De las Garantías Sociales".

Al referirse el tema del presente trabajo a los derechos humanos, es necesario estudiar el punto relativo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez, que es el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional, en materia de respeto y defensa de estos derechos. También su referencia con el Ombudsman de origen sueco, por su influencia en muchos países.

Hago mención a las atribuciones, competencia y funcionamiento, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que configuran un marco de lucha por la vigencia de estos derechos. Esta situación ha sido de primer orden para la política de gobierno, desde el inicio de su mandato como Presidente de la República, del licenciado Carlos Salinas de Gortari; de ahí su trascendencia.

CAPITULO I

CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1.- CONCEPTO.

El hombre se percató de que es imposible vivir si no se le aseguraban ciertos derechos, que el sentía como suyos; toda vez, que a través de su historia, ha sido esclavizado, torturado o simplemente usado, objeto de abusos de su condición humana, por otros hombres que se dedicaron a suprimir sus derechos básicos. Correlativamente han existido personas preocupadas por proteger los derechos con que nace cada hombre.

Encontramos que en la historia de la humanidad, los derechos humanos han tenido diversas concepciones que han ido, por ejemplo: desde Persia, Egipto y Roma, en solo reconocer y otorgar estos derechos a aquellos individuos que eran considerados ciudadanos, en donde existió una total desigualdad; hasta nuestros días en donde se busca y se lucha por que exista una verdadera protección a estos derechos.

De esta manera, encontramos que para poder hablar sobre los derechos humanos, es de primordial importancia el definir su concepto para poder determinar sus alcances y los diversos aspectos que abarcan dentro de la vida del hombre y de las naciones. Así, entendemos que estos derechos encierran un conjunto de derechos civiles, políticos, económicos y culturales, que poseé toda la humanidad.

El Doctor Jorge Carpizo, en su libro titulado "La Constitución mexicana de 1917", hace una exposición sistemática sobre la evolución del derecho natural para abrir su exposición sobre los derechos humanos, estableciendo

lo siguiente:

"Para Cicerón, todo lo que acontece tiene que delimitarse dentro de la leyes divinas... piensa que para que una ley sea justa debe derivarse de la ley eterna. Cicerón, no distinguió entre ley eterna y natural, pues para él, Dios y naturaleza eran lo mismo...

Vázquez de Menchaca, estableció que los derechos naturales e inmutables tenían por fin alcanzar la felicidad humana y que el contenido de ellos, era la idea de libertad e igualdad ...

Grocio, distinguió entre fuente inmediata y fuente mediata del derecho natural. Afirmó que la primera era la naturaleza misma del hombre, la cual lo compelia a vivir en sociedad y señaló como fuente mediata a Dios. Pero dijo que aunque no existiera Dios, el derecho natural conservaría su vigencia, pues la recta razón humana (que es la naturaleza social) le señalaba lo bueno, lo que es acorde según nuestra naturaleza humana...

Pufendorf, creyó que la razón era el instrumento por medio del cual se podía deducir la ley natural y que se lograba a través de la contemplación de la naturaleza humana. La base de su especulación es que el hombre necesita vivir en sociedad, ya que Dios le ha concedido una naturaleza social. Amar a Dios y al prójimo, eran los fundamentos del derecho natural.

Para Wolff, el derecho natural está determinado por el perfeccionamiento del hombre y de la sociedad (ideas ya apuntadas anteriormente por Leibniz), de lo que se deduce que el postulado principal del derecho natural es aquel que ordena a los hombres realizar las obras que tienden a su perfeccionamiento y alejarse de aquellas que lo separan de él; pero el derecho natural, también, nos compele a tratar de lograr en cuanto podamos el perfeccionamiento de los demás...

Marx, pensó que la idea de los derechos del hombre, como declaración, es una idea egófica, por considerarla como una "mónada" y no como miembro de una sociedad".¹

Hecha esta síntesis, el doctor Carpizo, señala:

"Consideramos que encima del derecho positivo sí existe una serie de principios inviolables. Estos principios son la idea de libertad, dignidad e igualdad, principios que históricamente se han conquistado y que son parte preciosa del acervo cultural humano. Principios universales, porque la historia de los pueblos coincide en su lucha por hacerlos objetivos. Libertad, dignidad e igualdad de los hombres, como principios superiores contra los cuales no puede ir ningún ordenamiento jurídico, y ellos conforman y determinan una serie de derechos que según la nación y la época se manifiesta en derechos humanos. Pero, como todo hombre contra el opresor; todo ser humano, ya sin importar ni el lugar y el tiempo, tiene derecho a exigir respeto por su calidad de hombre y ciudadano del mundo. Por esto la idea de los derechos humanos se internacionaliza.

Los derechos humanos se plasman porque el hombre sintiendo su esencia de ser libre luchó por ella, y ganó. Porque el hombre quiere vivir, y vivir, como tanto se ha afirmado, y ya hemos dicho, no quiere decir vivir una existencia biológica, sino vivir humanamente, con dignidad, con un mínimo de derechos asegurados frente al Estado y a la economía. Si tuvimos que recorrer una serie de doctrinas, lo hicimos para llegar a una conclusión, la cual hemos asentado en parte, pues esos derechos ganados en la historia, no crean del hombre una "mónada", como creyó Marx, sino que hacen del hombre una persona, hacen que el hombre aspire a superarse y logre dentro

¹ CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5a. Edición, México 1982, p 137 a 140

del marco social la realización de su finalidad.

No de una finalidad aislada egoísta y pobre, sino de una finalidad social, de una finalidad, ya no sólo enmarcada en límites nacionales sino con una perspectiva más amplia: la realización de un destino, entre millones de destinos, como hombre y ciudadano de un mundo".²

En mi concepto, los derechos humanos son aquellos privilegios fundamentales que poseé el hombre por el solo hecho de existir, por su propia naturaleza y dignidad, los cuales deben ser reconocidos y respetados por los demás hombres, así como tutelados por el estado mediante un orden jurídico de igualdad, general y abstracto, que debe contemplar entre otros muchos valores: la vida, libertad, seguridad, patrimonio, educación, etcétera. Asimismo el estado tiene que aplicar una política que tenga por objeto el garantizar la vigencia de los derechos humanos fundamentalmente en el ejercicio de la autoridad.

Debe ser un orden jurídico de igualdad, en la inteligencia de que debe tomar en cuenta a todos los hombres en un mismo plano, independientemente de sus sexo, edad, religión, raza, posición social, ideología, nivel cultural, nacionalidad, entre otros; general, en cuanto a que se aplique a todos los hombres; y abstracto o hipotético, en relación a que este orden jurídico abarque todos los casos que se puedan dar, de posibles violaciones a estos derechos.

"Uno de los juristas más eminentes que nuestro país ha dado, Don Emilio Rabasa, escribió en 1906 estas palabras:
"Lo malo es que no sabemos cuáles son los derechos naturales del hombre".
Hizo su confesión en el contexto de una tesis estrictamente jurídica,

² *ibid.* p 141.

combatiendo la interpretación de José María Lozano y de Ignacio Vallarta sobre el artículo catorce de la Constitución de 1857, pero ella ponía de manifiesto un escepticismo filosófico y político muy generalizado en ese tiempo. La idea de que el hombre no tiene otros "derechos" que aquellos que le otorgan la sociedad en que vive y las normas jurídicas que la rigen, era compartida, desde que Gabino Barreda y sus discípulos dieron el tono de la vida intelectual mexicana, con algunas variantes, por la generalidad de los cultivadores de la ciencia del Derecho hasta fines de la década de los veinte de este siglo.³

Para José María Mercado Velasco, en su concepto universal: "los derechos humanos residen en el autodeterminismo del hombre y en la medida que este es presionado para disminuir su autodeterminismo, sus derechos estarán disminuidos.

Lo justo, fundado, razonable, legítimo del ser humano, como tal, es la conservación de su autodeterminismo como derecho propio emanado de su condición de ser, sustantivo que afirma del sujeto su naturaleza humana.

El hombre por antonomasia, se considera a si mismo autodeterminado, por sentir que su ser es parte de la naturaleza de libertad dentro de la interrelación humana y el trato con sus semejantes.

El considerando del hombre como tal, sin antropocentrismos sino como unidad de vida autodeterminada, genera niveles de autodeterminismo en función de los estratos de vida.

Así cada unidad biológica tendrá mayor o menor medida de su propio nivel de autodeterminismo.

³ CARRILLO Flores, Antonio, La Constitución de la Suprema Corte y los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 1981, p 185.

El autodeterminismo, en si elimina el determinismo divino, ya que entonces se caería en determinado por otro, siendo la causal de todo ambiente el propio ser humano, este determina su presente y su futuro en función de sus propias decisiones.

El hombre como ente autodeterminado posee el impulso que lo induce a una acción consciente y voluntaria; de esto se deduce, que el nivel de conciencia de un individuo está en función de su determinismo y éste es directamente proporcional a aquella.

Lo derecho, lo justo, proporciona al hombre las condiciones propias para el desarrollo de su determinismo, fundado en el razonable atributo que el ser humano tiene a su legítimo bienestar."⁴

Para el maestro Antonio Carrillo Flores, "...los derechos del hombre, ... son aquellos que reconoce el orden jurídico de un país determinado , dándoles normalmente un rango especial, bien sea por las normas que los definen o por los sistemas que se establecen para su salvaguardia." También dice el maestro que " los derechos del hombre son valores: señalan lo que es natural y justo, pero además exigen; son para citar la formula que elaboró en 1947 la Comisión de la UNESCO que presidió Edward H. Carr", "aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad por que se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos"⁵

⁴ MERCADO Velasco, José María, Principios y Axiomas de los Derechos Humanos, México 1990, pp. 2 y 3.

⁵ op. cit. La Constitución de la Suprema Corte y Los Derechos Humanos, p. 185.

El maestro Juventino V. Castro, dice que no resulta sencillo proponer una definición de los derechos humanos que abarque todos los conceptos forzosamente implícitos en ese rubro, ni mucho menos deslindar todo el campo humanístico que se comprende en el enunciado. Podemos, sin embargo, intentar entender con la ayuda de excelentes pensadores, lo que podemos considerar en profundidad que es el mejor contenido de los derechos humanos proclamados y asegurados en las constituciones modernas de los Estados de derecho.

Y así Arnold J. Jien, en junio de 1947, al producir su opinión sobre una Declaración Universal de Derechos Humanos, emitió estos comentarios: "Los derechos del hombre son derechos universales o propiedades de los seres humanos cómo tales seres humanos o como individuos del género humano, inherentes al ser humano donde quiera que se encuentre, sin distinción de época, lugar, color, sexo, origen ni ambiente.

Son en realidad la clave de la dignidad del hombre. En su quinta esencia consistente fundamentalmente en el solo derecho que incluye a todos, o sea, la propiedad de absoluta libertad para desarrollar hasta el máximo toda capacidad y talento potenciales del individuo para su autogobierno, seguridad y satisfacción más eficaces. En este trascendente derecho humano están implícitos todos los otros, o son aspectos diversos de éste, recibiendo cada uno un lugar prominente a una importancia que depende del carácter particular o de las tendencias de las diferentes épocas".⁶

⁶ MEXICO, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, Derechos del Pueblo Mexicano, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, 1985, p. 175.

El maestro Hector Fix Zamudio, habla sobre el término "garantías individuales" señalando, "...que este concepto restringido y tradicional ha sido sustituido por el de los derechos fundamentales de la persona humana, o derechos humanos, entendidos tanto en su sentido individual como social; y además también debe advertirse que la idea de "garantía constitucional" ha evolucionado hasta entenderse actualmente como la protección procesal de los derechos humanos, y en general, de todo precepto de la ley suprema."⁷

Los derechos humanos, también son conocidos como libertades fundamentales, derechos del gobernado y garantías constitucionales; pero en lo personal considero que el término garantías individuales, se aparta de los otros términos, toda vez que las mismas son los medios y procedimientos que la Constitución establece para que se puedan hacer valer efectivamente los derechos o libertades fundamentales del hombre.

De acuerdo a esta idea, Victor M. Martínez Bulle Goyri, señala que existe una gran imprecisión y confusión en cuanto al concepto de garantías y derechos fundamentales. Dice que no es una imprecisión de ahora, sino que viene gastándose desde muchos años atrás, ya que no ha existido una línea constante en nuestros textos constitucionales en la construcción y uso del concepto. Agrega, que las garantías individuales son aquellas destinadas a proteger los derechos fundamentales, que por supuesto tienen carácter constitucional, en tanto que son parte integrante del texto de la misma Constitución.⁸

⁷ FIX Zamudio, Héctor, *Latinoamérica: Constitución. Proceso y Derechos Humanos*, Editorial Miguel Porrúa, México 1988, p. 60

⁸ MEXICO, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, México 1991, p. 3.

"Luis Bazdresch, con la intención de clarificar el término "garantía", acude al Diccionario de la Real Academia Española, para precisar que el vocablo "garantía" implica un acto principal, que es aquello que se pretende garantizar; con lo que nos da un primer acercamiento en el sentido de que siendo las garantías, las comprendidas en el capítulo I, del título primero de nuestra Constitución, éstas pretenden garantizar algo al individuo. Y ese algo no es si no el disfrute y respeto de sus derechos, de los derechos fundamentales ahí consignados. En este sentido, Adalberto G. Andrade señala que garantía es "todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho."⁹

En general los derechos humanos, son aquellos derechos inherentes a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos. Estos, nos permiten desarrollar y emplear cabalmente nuestra cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestro talento, conciencia y satisfacer nuestras variadas necesidades, entre ellas, las necesidades espirituales. Se deben basar en una exigencia cada vez mayor de la humanidad, de una vida en la cual la dignidad y el valor inherentes de cada ser humano reciban respeto y protección.

Por último, encontramos que la concepción de los derechos humanos ha ido evolucionando conforme se ha desarrollado la historia, debido a una lucha continua de individuos, pueblos y gobiernos, por lograr abolir el abuso y en general, la injusticia del hombre por el hombre.

⁹ ibid. p. 4.

1.2. VIEJO DERECHO EUROPEO

Considero que es importante comentar dentro del presente trabajo el derecho del Viejo Mundo, en virtud de que para nuestro país los Derechos Humanos, encuentran su antecedente en este derecho, que a través de España, configuró la vida jurídica nacional, primero como un sometimiento y más tarde como una confrontación de necesidad e ideología, que aún en la independencia abrevó en aquel derecho. El Derecho Español, se puede decir, que es la primera significación de Derechos Humanos para nuestro país.

La Historia del Derecho español puede dividirse en los siguientes períodos:

a) Edad Antigua.- Desde la aparición de los primeros testimonios histórico-jurídicos, hasta la caída del Imperio Romano de Occidente, siglo V. Dentro de la Edad Antigua hay que distinguir: el período de la España pre-romana, o primitiva, y el período de la España romana. Durante el primero de estos dos períodos, el pueblo ibérico fue el que imprimió características más duraderas, aunque se sabe muy poco de las instituciones jurídicas de este período. En el segundo de los períodos señalados, España perdió su independencia y entró a formar parte del mundo romano.¹⁰

b) Edad Media.- Desde la caída del Imperio Romano de Occidente siglo V hasta el descubrimiento de América (1492). Dentro de este vasto período hay que distinguir entre la alta Edad Media (siglos V a XII) y la baja Edad Media (siglo XII a fines del XV). A su vez, en la alta Edad Media conviene diferenciar el período de la España visigoda (hasta el siglo VIII) y el de los

¹⁰ OTS Capdequí, José María, Historia del Derecho español en América y del Derecho Indiano. Editorial Aguilar, Madrid, España 1969, p. 5.

primeros siglos de la Reconquista.¹¹ El segundo período de la alta Edad Media, o sea el de los primeros siglos de la Reconquista, se caracteriza: por el predominio grande del Derecho germánico, que se acusa abiertamente en las fuentes jurídicas de la época, por el predominio de la costumbre. El período de la baja Edad Media se caracteriza, fundamentalmente por la recepción del Derecho romano justinianeo y postjustinianeo.

c) Edad Moderna (siglos XVI a XVIII).- Este período puede ser considerado como el período de formación de un derecho propiamente nacional. Dentro de él, el reinado de los Monarcas Católicos significa el momento de transición de la Edad Moderna. Lo más interesante de este período, en el orden jurídico, es la proyección sobre las Indias Occidentales del Derecho castellano y la aparición en estos territorios coloniales del Derecho propiamente Indiano.¹²

Los Visigodos llegan en 429 a España y son derrotados, en 711, por los moros. La capital visigoda era Toledo, donde residía desde 589 una especie de parlamento, compuesto de sacerdotes y seglares, organismo que elegía al monarca y legislaba.¹³

Encontramos que en el reino hispanogodo aparecen desde muy temprano compilaciones jurídicas con forma de leyes: Leyes teodoricas (419-451 y 453-467), Código de Eurico (467-485), Ley de Teudis (546), Código de Leovigildo (582-586), Código o Brevario de Alarico (506), Liber Judiciorum

¹¹ ibid. p. 6.

¹² ibid. p. 7.

¹³ FLORIS Margadant, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho, 3a. Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1988, p. 146

(Fuero Juzgo) (corregido y organizado en 654).¹⁴

"Todos esos cuerpos de legislación , con más las Fórmulas visigóticas, para la redacción de documentos y escrituras, contienen el derecho bárbaro y romano que se aplicó en aquel tiempo, y no obstante destinarse la mayor parte de sus disposiciones a la relaciones de Derecho privado, es frecuente encontrar principios y hasta preceptos dirigidos ostensiblemente a fijar límites morales al ejercicio del poder real".¹⁵

Encontramos que además de estas compilaciones señaladas, existieron otras como el Fuero de León (1020), el Fuero de Compostela (1114), el Fuero Real de Alfonso X (1254-1255) y las Siete Partidas (1263) entre otros, las cuales fueron muy importantes para la formación del Derecho Español; pero debido a que se tendría que hacer un tratado para estudiar todas y cada una de estas leyes, solo haré mención de algunas en lo que se refieren a los Derechos Humanos, así como de los medios para la protección de los mismos.

La primera legislación que ha de citarse es el Código de Alarico (506), también conocido como "Lex romana Wisigothorum", que data de la época visigótica y el que encontramos que surge debido a la necesidad de dar al pueblo hispano-romano una legislación congruente y clara, frente al régimen de tipo personal, que imperaba para los conquistadores germanos. Asimismo, obedeció a la necesidad general de aclarar la caótica legislación vigente y dar

¹⁴ OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo XII, Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina 1985, p. 889.

¹⁵ *ibid.* p. 890.

seguridad en el reclamo de los derechos en el litigio.¹⁶

El Fuero Viejo de Castilla de 1356, atendió a los procedimientos judiciales en el orden civil y estableció los derechos y obligaciones de los Fijosdalgo de Castilla, como una acotación al poder del rey, pero que por otra parte contempla la facultad de éste último para poder desterrar a los nobles.

El Fuero Juzgo, en su título preliminar contiene máximas y reflexiones según las cuales el rey, y toda forma de autoridad, tienen por finalidad el beneficio del pueblo y no pueden ser utilizadas en provecho propio. No rige sus Estados piadosamente, el que no corrige con misericordia; el rey que obra rectamente, merece ser exaltado y recordado, pero se pierde irremisiblemente si obra mal.¹⁷ Asimismo "dice el profesor Salvador Minguijón, contiene un cuadro de las cualidades y ciencias que debe reunir el legislador, y del carácter y efectos de la ley. El fin de ésta es refrenar la maldad de los hombres, y que los buenos vivan con seguridad entre los malos. Se sienta el principio de la igualdad ante la ley, y se inserta un texto de San Isidro que dice que la ley ha de ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza y a la costumbre, patria, conveniente al lugar y al tiempo, necesaria, útil, manifiesta, para que no contenga nada que sea capcioso por oscuridad, y debe ser dada, no para ninguna comodidad particular, sino para utilidad común de los ciudadanos".¹⁸

¹⁶ OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo III, Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina 1985, p.139.

¹⁷ op. cit. OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo XII, p.890.

¹⁸ Idem.

"Por su parte el concilio IV de Toledo (canon 75) establece "...y contra los reyes promulgamos esta sentencia, que si alguno de ellos, obrando contra la reverencia de las leyes con soberbia dominación, ejerciere en los pueblos una potestad cruelísima, por maldad o por ambición, sea condenado con sentencia de anatema por Cristo Señor, sufra la separación y el juicio de Dios por haber obrado mal y empleado el poder en daño del pueblo".¹⁹

El Fuero de León de 1188, es el primer Fuero español que presenta los caracteres de un ordenamiento jurídico político; contiene cláusulas relativas a la atribución de declarar la guerra y hacer la paz, a la administración de justicia, a la inviolabilidad del domicilio, a la propiedad y a la competencia de los tribunales.²⁰

"Las Siete Partidas, o Las Partidas, es un cuerpo legislativo de singular importancia, que se empezó a redactar en 1256 y se terminó en 1263, con algún agregado o modificación en 1265. Ocupa, sin duda, el primer lugar entre los trabajos de su naturaleza, en su tiempo, y no faltan en él los preceptos destinados a señalar toda desviación de la monarquía o de cualquier otra forma de autoridad hacia la tiranía o el despotismo".²¹ Hacen referencia, a lo que debe entenderse por "derecho natural", por derechos de gentes, por leyes, por costumbres y por fueros, prescribiendo que la legislación debe amoldarse a las necesidades que vayan surgiendo de la vida de los pueblos y experimentar todos los cambios y modificaciones que aconseje la realidad social. Esto es, establece frente a lo absoluto de la autoridad real un principio de relatividad social.

¹⁹ Idem.

²⁰ Ibid. p 896.

²¹ Idem.

Fue hasta 1812, con la Constitución de Cádiz, cuando por primera vez se consagraron, a título de Derechos Subjetivos Públicos, las fundamentales potestades libertarias de los gobernados frente al poder del Estado; toda vez, que antes, no existen antecedentes claros de lo que puede llamarse, Garantías Individuales. Esta Constitución, contiene ya declaraciones que involucran Garantías Individuales, tales como la relativa a la audiencia pública (Artículo 287), a la inviolabilidad del domicilio (Artículo 306), a la protección de la propiedad privada (Artículo), a la libertad de expresión de pensamiento (371).

1.3. DECLARACION DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

El catorce de octubre de mil setecientos setenta y cuatro se reunió en Filadelfia, Estados Unidos de Norteamérica, un Congreso que representaba a las 12 Colonias, donde se voto una declaración de derechos y se afirmaron los derechos inmutables de los habitantes de estas latitudes. Dos años después se hizo la Declaración de Derechos de Virginia; que a diferencia de la anterior, se trata de una ley que será el inicio de las libertades individuales.

La declaración de derechos de Virginia se contiene en un breve documento de dieciséis puntos, entre los cuales sobresale el primero: "Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y de perseguir y obtener la felicidad y la seguridad".²²

En esta sección encuentro semejanza con artículos de nuestra Constitución que contemplan estos principios, como lo son por ejemplo, el artículo primero, al señalar el principio de igualdad indicando que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución; el artículo tercero, en cuanto a la prohibición de la esclavitud y el catorce y dieciséis, que establecen garantías de seguridad jurídica en beneficio y protección de las libertades humanas.

²² op. cit. Derechos del Pueblo Mexicano, p.182.

"Pueden también destacarse disposiciones para evitar privilegios exclusivos (punto IV); derecho a averiguar la causa y naturaleza de una acusación, derecho al careo, juicio por jurado imparcial de vecinos; derecho a no declarar en su contra; privación de la libertad solo por leyes del país o juicio de sus pares (punto VIII); prohibición de fianzas o multas excesivas, castigos crueles o desusados (punto IX); legalidad en las investigaciones (punto X); juicio por jurado en contiendas sobre propiedad y entre hombre y hombre (punto XI); fuerza militar subordinada y gobernada por el poder civil (punto XIII); y derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia (punto XVI)."²³

La declaración de Derechos de Virginia, fue la primera en contener un catálogo específico de los derechos del hombre y del ciudadano.

Esta declaración fue el punto de partida de toda la evolución posterior que en materia de derechos y libertades del hombre se dieron. Haciendo un análisis de esta declaración, encuentro que es indudable que influyó en las Constituciones de nuestro país, en aspectos como la igualdad entre los hombres, la protección de la propiedad, la garantía de audiencia, entre otros.

²³ *ibid.* p. 183.

1.4. DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE PARIS, DE 1789.

En la marcha del hombre hacia la libertad y la justicia destaca la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de París, en el año de 1789, que representa la victoria de la razón sobre el feudalismo, los reyes y la nobleza; se constituye el santuario de la democracia política y se señalan los límites de la actividad del Estado y de los gobernantes, una vez triunfante la Revolución Francesa.

El 26 de agosto de 1789, los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, resolvieron exponer en un declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que la misma recordara a todos los miembros del cuerpo social sus derechos y deberes.

Su preámbulo establece el por qué de dicha Declaración: "Los representantes del pueblo francés se afirma constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son la únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerden sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, pudiendo ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas

desde ahora en principios simples e incontestables, se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos".²⁴

Del contenido de esta Declaración destacan los artículos 1o. y 2o., al señalar el primero, que los hombres nacen libres e iguales en derechos y las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común; y el segundo que el objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Igualmente podemos dar énfasis, entre otras disposiciones, a las siguientes: que toda soberanía reside esencialmente en la nación (artículo 3o.), principio que contempla nuestra Constitución de 1917 en su artículo 39; que la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro y que por ello el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos, cuyos límites sólo puedan ser determinados por la ley (artículo 4o.); que todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido (artículo 5o.); que ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinados en la ley y con las formalidades prescritas por ella (artículo 7o.); que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida anteriormente al delito y legalmente aplicada (artículo 8o.); que todo hombre debe presumirse inocente mientras no haya sido declarado culpable (artículo 3o.); que nadie debe ser molestado por sus opiniones con tal de que su manifestación no turbe el orden público (artículo 10o.); la libre comunicación de las opiniones (artículo 11o.); que la fuerza pública está instituida para todos y no para la utilidad particular de aquellos

²⁴ Acta, Revista de Análisis y Actualización Jurídica, Fernando García Cordero, publicación mensual, diciembre 1990, p. 23.

a quienes es confiada (artículo 12o.); obligación de contribución común (artículo 13o.); y que siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización (artículo 17o.).²⁵

²⁵ MEXICO, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Documentos y Testimonios de Cinco Siglos, Compilación, Colección Manuales, Editorial Amanuense 1991, p. 25.

1.5. EPOCA PREHISPANICA.

El Derecho Prehispánico, comprende las culturas aborígenes indias, cuya gran importancia es claramente manifiesta en cuanto las leyes hispanas dieron plena vigencia a los usos y costumbres de los naturales y a la introducción de elementos indígenas en las instituciones peninsulares creando un derecho mestizo todavía no suficientemente conocido.²⁶

Encontramos que de estos pueblos los cronistas e historiadores, por la importancia que representan concedieron principal atención a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, en virtud de que eran los más civilizados y los más fuertes, pues en la época que llegaron los conquistadores habían extendido ya sus dominios de tal modo, que la mayor parte de los pueblos que habitaban el territorio de lo que más tarde se llamó la "Nueva España", estaban sometidos a sus armas. También se concedió alguna atención al estudio de las instituciones de los mayas.²⁷

Las leyes de los reinos de la triple alianza, fueron bien pronto imitadas en su mayoría por todos los pueblos sometidos, o les fueron impuestas, aún cuando como es natural con las modificaciones propias del medio.²⁸

Las tribus que formaron los reinos de la triple alianza, llegaron a tierras de anáhuac ya organizados bajo el derecho consuetudinario y es muy poco lo que se sabe acerca de la evolución de sus instituciones y menos aún de

²⁶ MURO Orejón, Antonio, Lecciones de Historia del Derecho Hispano Indiano, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1989, p.28.

²⁷ MENDIETA y Nuñez, Lucio, El derecho Precolonial, 5a. edición, Editorial Porrúa, México 1985, p.28. (28) *ibid.* p.29.

²⁸ *ibid.* p. 29.

las fechas y acontecimientos a los cuales pueda referirse. Pero en general este derecho era muy riguroso, ya que casi todas sus sanciones consistían en tormentos, la de pena de muerte y la esclavitud; incluso en las cuestiones de tipo civil, también se imponían penas extremadamente severas.²⁹

Como vemos en los pueblos prehispánicos no existieron disposiciones en las que se señale la protección a los derechos humanos; pero sí existió un gran interés por conservar el respeto y afecto entre los ciudadanos, sobre todo hacia los ancianos y minusválidos.

Así encontramos en 1600, la condensación de la sabiduría indígena, publicada en lengua náhuatl bajo el nombre de "Huehuetlatolli", cuyo compilador desde una perspectiva cristiana reemplaza los nombres de los Dioses indígenas, por títulos cristianos; pero conserva las exhortaciones hacia los gobernantes a efecto de que los mismos respondieran y velaran por su pueblo, así como para que aplicaran una política tendiente a la buena organización y funcionamiento del gobierno. Al respecto el "Huehuetlatolli", señala lo siguiente: "He aquí como conversan los gobernantes acerca del gobierno, para que no en sus manos se arruine el agua, el monte (la ciudad), para que bien la lleven a costas, la tengan a su cargo; para que bien conduzcan al ala, la cola (el pueblo).

En esta exhortación pueden tomar ejemplo otros pueblos.

135. Hijos míos, aquí estáis vosotros, aquí me yergo yo, pobre anciano; así soy vuestra madre, vuestro padre. Desea mi corazón que con tranquilidad, con alegría viváis; tomad lo que yo os digo, lo que así se coge, lo que así se toma. lo que es provechoso. Dizque se usufructúa el señorío, el vínculo de descendencia. No con ello os envanezcáis, os engriáis, porque sois de linaje.

²⁹ *ibid.* p.30.

He aquí cómo lo pareceréis cómo seréis mencionados, cómo seréis reconocidos como tales.

Es muy necesario que bajéis la cabeza, que os inclinéis con humildad, que os tengáis afecto; y que le recojáis a las personas la red, el braguero, el bezote, las orejeras.

136. En ninguna parte seáis insolentes con las personas. Con tranquilidad, con alegría haced vuestras vidas. Tened mucho respeto a los ancianos afligidos, a las ancianas sufridas; y al águila, al ocelote, al vasallo, tenedle temor reverencial; mirad con respeto a su pobre braguero, a su pobre capa. En donde encontréis al pobre anciano, junto al río, en el camino, le diréis: "Padre mío, abuelo mío, tío mío". Y a la anciana le diréis "Madre mía, abuela mía, con tranquilidad, con alegría encáminate, no vayas a caerte en algún sitio".

137. Así les hablarás, luego mostrarán gratitud; así reconocerán en ti a uno de linaje, que no te embriaga, que no te pone orgulloso la nobleza, en vínculo de descendencia; así te tendrán temor, te verán con respeto. y (no estaría bien que) sólo hagas bromas, te burles del hombre desdichado, del ciego, del sordito, del manco, del tullido, del sucio.

Es necesario que a todas las gentes les tengas temor respetuoso, que las veas con humildad, que las acates. E, hijo mío, si sólo las desprecias, de tu voluntad, por tu capricho, te aborrecerás a ti mismo, no será verdad que a ellos los desprecies. Allá abandonarás el linaje, el vínculo de descendencia; allá te harás merecedor del braguero viejo, de la capa vieja. He aquí la exhortación a los señores, a los alcaldes, a los regidores, que así han sido elegidos.

140. Habéis llegado al señorío, os habéis acercado a la nobleza, tenedles temor, que no os embriaguen, que no os hagan orgullosos; con mansedumbre responded porque es lugar de vecinos, lugar de pueblo; ciertamente, con tranquilidad haréis (vuestro cometido), pacíficamente lo estableceréis.

Con mansedumbre, con alegría responded al señor, al de linaje; con la palabra de la gente del pueblo, de tal manera, así bien tomaréis la tierra, el monte, es como bien haréis el señorío, la nobleza. En ninguna parte ocasionéis disputas entre los señores, entre los de linaje; no arruinéis la estera, el sitial. Y apaciblemente dialogad acerca del que se levanta, del que se arrastra, y del águila del ocelote.

146. Y en vuestro regazo, en vuestra garganta poned, conservad siempre lo que os dicen quienes os enseñan, os instruyen, los padres. Y sobre esto qué haces? Pasas penurias, eres menesteroso? Por qué no tomas lo que te dice tu Dios, tu venerado hacedor? Eres hombre rudo, de origen incierto? Qué te embriaga? Qué te hace jadear? Qué te hace disparatar? Qué te hace dudar? Acaso todavía quieres seguir tu camino, tus principios, los que siguieron tus abuelos? Los mentirosos, los hombres tecolote sólo son escarnio, burla para los demás; sólo son ceguera, sólo llevan a la gente, sólo la bajan al lugar donde arrojan a las personas, en su encerradero, en su lugar de escarnio de aquel por quien se vive, de Dios".³⁰

En cuanto a este derecho que rigió antes de la conquista española, comparto la opinión del maestro Antonio Mendieta y Nuñez, al decir que " el derecho cuando es producto de la vida del mismo pueblo en que rige, no

³⁰ MEXICO, Secretaría de Gobernación. Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789 1989. Edición conmemorativa 1989. Talleres Gráficos de la Nación, pp.4 a 7.

puede reformarse teóricamente. No es ni mejor ni peor que el derecho del otro pueblo o de otra época, si no el que necesariamente corresponde a un pueblo determinado en una época determinada".³¹

³¹ op. cit. El derecho Precolonial, p.30.

1.6. LA COLONIA.

A raíz de la conquista como es muy sabido, tuvo lugar una de las más importantes luchas de la historia por las libertades humanas.

En cuanto a la condición jurídica de los indios, encontramos que por real cédula de 20 de junio de 1500 se condenaron las actividades esclavistas desplegadas por Colón en las islas por él descubiertas y se declaró que los indios debían ser considerados, jurídicamente, como vasallos libres de la Corona de Castilla.³²

Encontramos que en el año de 1511 en la ciudad de Santo Domingo (isla Española), el dominico fray Antonio de Montesinos, portavoz de fray Pedro de Córdoba, predicó los censurables abusos y explotaciones a que eran sometidos los indios por parte de los españoles y la urgente necesidad de corregir estos males tan anticristianos y emprender, con profundas raíces cristianas, la reforma de la sociedad insular. El P. Montesinos en el aludido sermón afirmó: "estáis en pecado mortal al explotar a los indios, ya que no existe ley divina ni humana que salvaguarde estos abusos". Y también: "todo el oro y riquezas que así habéis obtenido se las habéis robado a ellos y éste pecado no se perdona si no se los restituis".³³

El 15 de enero de 1512, el gobernador de la isla de Santo Domingo, don Diego Colón, escribe una carta al rey Fernando explicándole lo sucedido. El rey responde a Colón, señalando que se sorprende, toda vez, que de acuerdo a la bula de Alejandro VI, las Indias y por lo tanto, los indios

³² OTS Capdequí, José María, Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, Editorial Aguilar, Madrid, España 1969, p.205.

³³ op. cit. Lecciones de Historia del Derecho Hispano Indiano, p.47.

pertenecen a todos los reyes de Castilla y León, además tienen poder sobre ellos; afirmando que lo que pretenden es socavar la soberanía de los reyes.³⁴

Don Fernando, constituyó una junta en Burgos, compuesta por teólogos dominicos y el predicador real, para tratar de encontrar soluciones... El fruto de dicha junta de Burgos, fueron treinta y cinco leyes promulgadas por el rey Fernando, en Burgos el 21 de diciembre de 1512, mismas que se comunican a las Indias el 23 de enero de 1513. De estas ordenanzas lo que sobresale es el fin principal de la conversión de los indios al cristianismo y sobre todo, el buen tratamiento general a los indios, especialmente a las mujeres y los niños, el cuidado mejor de los enfermos, mayor provecho y comodidad en el servicio a los encomenderos y mucha mayor protección por parte de los visitadores de los naturales.³⁵

Uno de los efectos que trajeron las Leyes de Burgos (1512) y sus modificaciones en (1513), fue el Requerimiento, que admitió que pudieran ser tenidos como esclavos los indios cautivos en justa guerra, situación que trajo como consecuencia un sin número de abusos por parte de los españoles.³⁶

El requerimiento reunía, a juicio de los peritos, las condiciones necesarias para que los indios se dieran perfecta cuenta de la conveniencia de aceptar voluntariamente el supremo poder espiritual del Pontífice y el temporal del rey hispano, con las consecuentes ventajas inherentes a su

³⁴ *Ibid.* p.48.

³⁵ *Ibid.* p.48-49.

³⁶ *op. cit.* Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. p. 206.

aceptación y los graves inconvenientes -esclavitud, muertes, botín, reparto- de su rechazo.³⁷

El requerimiento debía ser leído a los indios repetidamente para conseguir de ellos la sumisión y obediencia al monarca castellano y sin el cual no podía emprenderse el combate contra los nativos.³⁸

Otro de los hombres que verdaderamente se preocupó por resolver la situación tan desventajosa a que se encontraban sujetos los indígenas, fue Fray Bartolomé de las Casas, quien con inteligencia y habilidad política procuró obtener un trato más humano para los indígenas.

"La argumentación de Fray Bartolomé de las Casas (1474-1516) contra la Encomienda, la rapiña de la colonización y una concepción que entendía al indígena como ser carente de razón, influyó en las llamadas Nuevas Leyes de 1542, las cuales ofrecían una mayor protección a los naturales. Por ello mereció ser llamado Padre de los indios. En su extensa obra censuró la crueldad y los abusos de los conquistadores y encomenderos. Sin duda su pensamiento fue influido por la doctrina de los derechos humanos, las ideas de Fray Francisco de Victoria y la que sería llamada teoría jusnaturalista, que enuncia que los derechos humanos son inherentes a la condición humana."³⁹

De sus escritos con mayor importancia y trascendencia para el tema de los derechos humanos encontramos los siguientes:

³⁷ op. cit. Lecciones de Historia del Derecho Hispano Indiano, p.53.

³⁸ ibid. p.32.

³⁹ op. cit. Documentos y Testimonios de Cinco Siglos, p.10.

"EXIGE A LA VOLUNTAD NACIONAL FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS. Que la libre voluntad nacional es el único inmediato y origen verdadero de la potestad de príncipes y reyes y su única causa efectiva, no siendo menos claro que la nación, explicándose libremente, fue también la única verdadera causa final de aquella traslación del poder; pues no lo hizo para proporcionarse así el bien común; de los que no tuvo jamás intención de renunciar su libertad, ni de sujetarse a dominación, ni de que el cesionario le impusiera cargas, gravámenes y contribuciones contra la voluntad de los que las habían de soportar".⁴⁰

"CONDENA RAPIÑA COLONIAL FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS. Que todas las Guerras de conquista son injustas y propias de tiranos; que los reinos y señoríos de Indias son usurpados; que las encomiendas o repartimientos son inquisitivos, malos y tiránicos; que están en pecado mortal los que las dan y los que las toman; que el rey no podía justificar las guerras y robos hechos a los indios, ni los repartimientos; que las riquezas venidas de las Indias eran robadas; que los ladrones no podían salvarse; que los habitantes de las Indias tenían derecho a hacer la guerra a los españoles y a traerlos del haz de la tierra hasta el día del juicio".⁴¹

En las Leyes Nuevas de 1542-1543, las primeras fechadas en Barcelona el 20 de noviembre de 1542 y las segundas en Valladolid, el 4 de junio de 1543; cuyo verdadero título es "Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas por su Majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los Indios: que se han de guardar en el Consejo y Audiencias reales que en ellas residen: y por todos los otros gobernadores, jueces y

⁴⁰ ibld. p.11.

⁴¹ idem.

personas particulares de ellas",⁴² los indios constituyen uno de los principales apartados donde ellos están omnipresentes. Se declara solemnemente que el principal intento y voluntad real siempre ha sido y es la conservación y aumento de los indios y que sean instruidos y enseñados en la fe católica y bien tratados como personas libres y vasallos de la Corona de Castilla.⁴³

De igual manera a las Leyes Nuevas, las "Ordenanzas de Descubrimientos, Nuevas Poblaciones y Pacificaciones", firmadas por Felipe II, el 13 de julio de 1573, directamente inspiradas por el presidente del Consejo de Indias, Juan de Ovando, regulan el trato pacífico y conservación de los indios: también recogen toda la legislación anterior vigente.⁴⁴

Podemos resumir que la lucha por las libertades humanas en la conquista, no brotó en la Nueva España, sino en las antillas, y se inició con los sermones de protesta de fray Antonio de Montesinos, que afirmó categóricamente la libertad de los indios, así como con la Junta de Burgos de 1512, que sirvió de base a las leyes llamadas también de Burgos, que respetando el principio, transigieron con los intereses de los conquistadores al establecer un trato humano de los indios y sancionar con carácter general el sistema de repartimientos. A su vez, fray Bartolomé de las Casas, "Padre y Doctor de la Americanidad", logró la expedición de las llamadas Leyes Nuevas de Indias, en 1542 y 1543, para prohibir la esclavitud de los naturales del Nuevo Mundo, nuevos repartimientos y encomiendas y terminar a plazo breve con los existentes.

⁴² op. cit. Lecciones de Historia del Derecho Hispano Indiano, p.57.

⁴³ *ibid.* p.61.

⁴⁴ *ibid.* p.39.

CAPITULO II

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ACTUALIDAD

2.1. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, DE LA O.N.U. DE 1948.

Encuentro que esta declaración, surge debido a la necesidad de todos los pueblos del mundo por mejorar la calidad humana, toda vez que habían ocurrido un sin número de movimientos sociales, revoluciones y guerras, que trajeron como consecuencia un exceso de violaciones a los derechos fundamentales del hombre. Por lo tanto la naciente Organización de Naciones Unidas, encomendó, a un grupo de expertos un documento que condensara los derechos esenciales que tiene todo ser humano.

Esta declaración fué aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948. Consta de treinta artículos precedidos de un preámbulo en el que aparece la referencia obligada a la libertad, la justicia, la paz, la dignidad humana, al recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones; señalando a su vez que el desconocimiento y desprecio de los Derechos Humanos, ha originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad.⁴⁵

Sin negar la existencia de otros instrumentos o declaraciones, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la O.N.U. en su conjunto, conforma el principal documento que en la actualidad consagra derechos humanos. ¡Quién no conoce el impacto de las dos grandes conflagraciones

⁴⁵ op. cit. Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789 1989. p. 43.

bélicas que sacudieron al mundo durante el presente siglo! En especial, la Segunda Guerra Mundial, dejó en los pueblos un sentimiento de preocupación enorme frente a la posibilidad de otro conflicto similar.

Motivados por ello, la mayoría de los gobiernos de la época empezaron a trabajar por la creación de los mecanismos idóneos para evitar ese grave peligro. Así, en función de preservar a las generaciones venideras de la guerra, de reafirmar la fé en los Derechos Humanos, de procurar la igualdad entre todos los individuos y las naciones; pero también teniendo presente la necesidad de crear las condiciones para mantener la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes de Derecho Internacional y con el deseo de promover el progreso social y elevar el nivel de vida en un concepto amplio, de libertad, se formó durante el año de 1945 la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyo antecedente inmediato era la Sociedad de las Naciones.⁴⁶

"Dentro de su trabajo inicial, y después de haber elaborado su Carta, la ONU se planteó la necesidad de preparar y aprobar un documento que sirviera de guía moral para todos en relación al reconocimiento de los Derechos Humanos. En 1948, se reunió un grupo de expertos encargados de su elaboración. Las discusiones afloraron. No obstante los diferentes puntos de vista influidos por factores históricos, culturales, de tradición, etc. , éste apareció y es, hasta la fecha, el único documento firmado por todos los Estados Miembros de la Organización. Algunos criterios que cuestionan la Declaración hablan de su falta de validez jurídica, de la ausencia de obligatoriedad y coerción para su aplicación".⁴⁷

⁴⁶ op. cit. Acta, Revista de Análisis y Actualización Jurídica, p.24

⁴⁷ idem.

Para poder entender mejor el sentido y circunstancias que dieron vida a esta declaración, es importante conocer su preámbulo, en el cual se hacen una serie de consideraciones que explican su contenido, mismo que textualmente dice:

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre . el advenimiento de un mundo en que los seres humanos liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas, han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre;

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA:

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.⁴⁸

Entendida como una síntesis histórica del esfuerzo por codificar el reconocimiento de los Derechos Humanos, la Declaración Universal, recoge la mayor parte de los mismos, cuya protección debe producirse a nivel individual.

En su articulado se proclama la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos; la no discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; la prohibición de la esclavitud y la trata de esclavos; el no sometimiento a

⁴⁸ op.cit. Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789-1989. p. 43

torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley que es una evidente mención al amparo mexicano, en los términos de la propuesta correspondiente, no iniciada por cierto por México; garantías en el apresamiento y el destierro; la garantía de audiencia; garantías en procesamiento, en la no privación de vida, en la circulación libre; derecho al asilo, a la nacionalidad, al casamiento y la fundación de una familia, a la propiedad individual y colectiva, a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión y de expresión; el derecho a la libertad de reunión, de asociación, de participación en el gobierno de su país y al acceso a las funciones públicas; a elecciones auténticas mediante sufragio universal; derecho a la seguridad social; derecho al trabajo, a la libre elección de él, al salario, a la remuneración equitativa y satisfactoria, y a la sindicación; derecho al descanso; a la salud, y a la alimentación, al vestido, la vivienda, la asistencia médica, los servicios sociales y a los seguros fundamentales; derecho a la educación, a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, y a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas que sea autor.⁴⁹

Los artículos finales de esta declaración universal precisan el derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados se hagan plenamente efectivos. Recordando los deberes de la persona con respecto a la comunidad, las limitaciones en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, para asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, así

⁴⁹ *ibid.* pp.44 a 47.

como para satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.⁵⁰

"Con el propósito de superar la falta de validez jurídica de la Declaración, en 1968 al cumplirse 20 años de su elaboración, se realizó una importante reunión donde fué emitida la Declaración de Teherán (en alusión a la sede del encuentro), la cual estableció el carácter obligatorio de la Declaración Universal de Derechos Humanos, para todos los Estados Miembros de la ONU.

La declaración Universal, reiteramos, es considerada el documento más importante que sobre los Derechos Humanos se ha escrito. En la actualidad, casi todas las Constituciones del mundo han incorporado su contenido; de igual manera los tribunales internacionales de justicia la han utilizado como fuente de Derecho; los Estados Miembros de la ONU se han comprometido a asegurar en mutua colaboración el respeto universal y efectivo de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. El profesor Norberto Bobbio, afirma que esta Declaración "representa la conciencia histórica que la humanidad tiene de sus valores fundamentales en la segunda mitad del siglo veinte. Es una síntesis del pasado y una inspiración para el porvenir, pero sus tablas no han sido esculpidas de una vez para siempre."⁵¹

Cabe señalar que el elemento fundamental para la comprensión del reconocimiento y el respeto de los Derechos Humanos, ha sido la lucha de los movimientos populares. Por esto, el estudio de la Declaración Universal de Derechos Humanos, debe ser visto como producto histórico del esfuerzo

⁵⁰ op. cit. Derechos del Pueblo Mexicano, p.185.

⁵¹ op. cit. Acta, Revista de Análisis y Actualización Jurídica, p.24.

popular por preservar la paz y conseguir el respeto de los Derechos Humanos que, al ubicarse en el tiempo y el espacio, presenta limitaciones. pero ofrece perspectivas.

Como podemos ver, esta declaración plasma todos los derechos inherentes a la naturaleza humana, que el hombre merece le sean respetados; los cuales son susceptibles de ser violados por una autoridad, entre otros encontramos: el derecho relativo a la libertad, a la dignidad de la persona, derechos procesales y políticos y los derechos sociales.

2.2. CONVENCIONES INTERNACIONALES Y OTRAS DECLARACIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de manera condensada enunciaba ya algunos derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales. Sin embargo surgió la necesidad de redactar documentos de validez internacional, que expresaran las libertades y derechos fundamentales que en lo particular cada hombre tiene, como el derecho a la vida, la libertad, conciencia y religión etcétera; así como los derechos que en conjunto tienen los mismos, como la libre autodeterminación de los pueblos, el control de sus recursos naturales, el derecho al trabajo, a la vivienda, a la seguridad social y al impulso cultural, entre otros.

De acuerdo a esta idea, y en el interés por elaborar instrumentos con valor jurídico dentro de su sistema, la ONU creó dos Pactos Internacionales: el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Tomando la idea de la indivisibilidad de los Derechos Humanos, podemos afirmar que todos y cada uno de ellos son importantes; no existe una división jerárquica entre los mismos y la violación de uno de éstos lleva aparejada la violación de otros derechos. No obstante, la anterior división expresada en los pactos mencionados responde al interés de la ONU, por lograr una protección más efectiva de la dignidad humana.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuenta con un Protocolo Facultativo que señala normas procesales para sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos, comprendidos en el mismo. Ambos pactos y el Protocolo Facultativo antes mencionado, fueron aprobados y abiertos a firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la ONU, el 19 de diciembre de 1966. El pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entró en vigor el 3 de enero de

1976. El de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, entraron en vigor el 23 de marzo del mismo año.⁵²

"En ambos Pactos, tanto el preámbulo, como los artículos 1, 2, 3 y 5 casi son idénticos. En ambos preámbulos se recuerda la obligación que tienen los Estados -de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas- en el fomento de los Derechos Humanos y la responsabilidad de los individuos en la lucha por su cumplimiento. De igual manera, se reconoce que para que los seres humanos alcancen el disfrute de la libertad civil y política, así como el goce de una existencia libre de temores y miseria, se deben crear las condiciones para que a todos les sean respetados cada uno de sus derechos. Con ello se logra un importante avance en la materia, ya que constituye el punto de partida para considerar titulares de derechos, tanto a los pueblos como a los individuos."

53

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, busca garantizar en su Parte II -que comprende el artículo 2 al 5- la salvaguarda de los derechos que se reconocen en dicho instrumento, comprometiéndolo a los Estados Partes, en la adopción de las medidas necesarias para ello. Es en la parte III, donde se trata de proteger los derechos y libertades individuales a través de la definición pormenorizada de los mismos (artículos 6 al 27); entre ellos se encuentran los siguientes: el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y la esclavitud, el derecho a la libertad y seguridad personal, la libertad de tránsito, el derecho a no ser exiliado, el derecho a un juicio justo y a la compensación por errores judiciales, el derecho a la no retroactividad penal y al reconocimiento a la personalidad jurídica, el derecho al respeto de la vida

⁵² Idem.

⁵³ Ibid. p.26.

privada y familiar, la libertad de pensamiento y de conciencia, la libertad de expresión y de opinión, la libertad de reunión y asociación, la libertad para contraer matrimonio y formar una familia. los derechos del niño, el derecho al nombre y a la nacionalidad, el derecho a elegir y ser elegidos en procesos periódicos y libres, la igualdad de las personas ante la ley, y los derechos de las minorías étnicas.⁵⁴

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, garantiza dentro de su articulado sin discriminación alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política y posición económica, entre otros, el derecho al trabajo (artículo 6), el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, (artículo 7), el derecho a formar sindicatos con el propósito de promover y proteger sus intereses económicos y sociales (artículo 8), el derecho a la seguridad social (artículo 9), el derecho a la protección y asistencia de la familia, en especial a las madres embarazadas y a los niños (artículo 10), el derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 11), el derecho a la salud física y mental (artículo 12), el derecho a la educación (artículo 13) y el derecho a participar en la vida cultural, así como gozar de los beneficios del progreso científico (artículo 15).⁵⁵

"Existen varios estados que han firmado y ratificado ambos Pactos, pero han evitado hacer lo mismo con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (entre ellos México). Tras esta omisión se esconde una razón que la explica: así se deja sin oportunidad a los nacionales de su país para acudir al Comité de Derechos Humanos creado según lo establecido en el artículo 28, parte IV, del Pacto en Cuestión. El

⁵⁴ op. cit. Documentos y Testimonios de Cinco Siglos, pp. 113 a 118.

⁵⁵ ibid. p. 106 a 109.

artículo 1 del Protocolo Facultativo establece lo siguiente: "Todo Estado parte en el Pacto, que llegue a ser parte en el presente Protocolo, reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado, en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo".⁵⁶

⁵⁶ op. cit. Acta, Revista de Análisis y Actualización Jurídica, p.26.

CAPITULO III.

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA.

3.1. CONSTITUCIÓN DE APATZIGAN DE 1814.

En México, en 1813, durante la instauración del Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo, José María Morelos y Pavón, promueve el Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional y presenta su ideario conocido como "Sentimientos de la Nación", que puede considerarse, como el primer intento de Constitución para un México libre del dominio español, dentro de los que destacan los principios de igualdad ante la ley, proscripción de la tortura y administración tributaria mas humana; principios, que en forma categórica establecen los artículos 1, 3, 5, 17, 18 y 22, al indicar lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones".⁵⁷

Dentro de este artículo conocemos el principio de libertad y autodeterminismo que toda Nación tiene, por lo cual considero que es un derecho humano, en virtud de que América no tenía por que estar en el dominio español por la sola orden del Papa y reyes.

⁵⁷Op. cit. Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, p.17.

"ARTICULO TERCERO. Que todos sus ministros se sustenten de todos y solo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar mas obvenciones que las de su devoción y ofrenda".⁵⁸

Vemos que en México desde esta Constitución, hasta la de 1857, se sostuvo a la religión católica como oficial sin que se admitiera ninguna otra creencia. Existió una gran intolerancia religiosa; pero encontramos que con este artículo tercero, se prohíbe a la iglesia que el pueblo tenga que pagar mas obvenciones que las de su devoción y ofrenda, lo que considero un Derecho Humano, en virtud de que protege el patrimonio de los individuos dejando a su criterio la aportación que deseen dar a su religión.

"ARTICULO QUINCE. Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud".⁵⁹

Es bien sabido que la esclavitud, en tanto negación del derecho a la libertad, es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. La esclavitud fué una institución jurídica común a todos los pueblos de la antigüedad, que en nuestro país existió en diversos períodos de su historia y con este artículo se pretendió proscribirla.

"ARTICULO DIECISIETE. Que cada uno se le guarden las propiedades y respetos en su casa como un asilo sagrado señalando penas a los

⁵⁸idem.

⁵⁹idem.

infractores".⁶⁰

Este artículo es el primer antecedente del artículo catorce de nuestra Constitución vigente, el cual dentro de las garantías que protege comprende a la propiedad. Así encontramos que en el artículo 17 de la Constitución de Apatzingán, se trata de dar una protección jurídica al hombre en cuanto a sus propiedades, derecho que con frecuencia era perturbado arbitrariamente por diversas autoridades.

"ARTICULO DIECIOCHO. Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura".⁶¹

Este precepto contempla la humanización de las penas y castigos bárbaros, crueles y trascendentales, los cuales van en contra de todo lo racional de la naturaleza humana. Encontramos que la palabra tortura constantemente es confundida; las tres sílabas de la tortura son ignoradas con esa nomenclatura, en diccionarios de voces jurídicas y, en nuestra propia Constitución, con pudor, se llama simplemente tormento. La tortura, al ser el clímax del sometimiento, es la antípoda de nuestros valores mas caros: la libertad, la igualdad, la democracia y respeto a la integridad corporal y a la propia vida.

Como vemos este artículo prevé la supresión de la tortura, mal tan arraigado, que aún en nuestros días es difícil poder evitarlo, pese a diversas reformas que han existido en la ley; así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁶⁰idem.

⁶¹ibid. p.18.

"ARTICULO VEINTIDOS. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados".⁶²

Este artículo busca una administración tributaria mas humana, lo que podemos considerar como un antecedente del artículo 31 fracción cuarta de la Constitución vigente, en el cual se busca que los individuos contribuyan a los gastos públicos de la federación de una manera proporcional y equitativa, el que considero se debe reordenar dentro de nuestra constitución, colocándolo dentro de la parte dogmática o de garantías individuales.

Morelos, enamorado de la libertad, reconoció que la nación que estaba forjando necesitaba una ley constitucional, porque los pueblos no deben ser gobernados por los hombres, sino por las leyes y porque el poder militar no debe prevalecer sobre el poder civil. Pero Morelos, quería la Constitución de un pueblo libre, definitivamente separado de España.⁶³

El 22 de octubre de 1814 en Apatzingán, se emite el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", que se puede decir, contiene garantías individuales, cuando en su capítulo quinto expresa: "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", donde se plasman los ideales de libertad, por los que siempre ha luchado el pueblo mexicano y que entonces encarnó magistralmente Morelos.

⁶²idem.

⁶³op. cit. Derechos del Pueblo Mexicano. p.14

Esta Constitución, es de un valor histórico inestimable no tanto por la vigencia que haya podido tener, "sino porque representa, según dijimos arriba, la primera manifestación de fe constitucional de la Nación Mexicana y porque contiene una de las más puras y generosas expresiones del pensamiento individualista y liberal de los siglos XVIII Y XIX: en cada una de las líneas de la primera parte de la Constitución, cuyo título es: "Principios o Elementos Constitucionales ", aparecen la figura del solitario de Ginebra y las ideas desarrolladas en el Contrato social. De aquella ley puede decirse era el alma romántica de un pueblo en busca de su libertad y de la dignidad humana: la idea del contrato social como fundamento de toda vida comunitaria; la doctrina, la soberanía del pueblo, imprescriptible, inajenable e indivisible y la consecuente facultad del pueblo para establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo o abolirlo cuando lo requiera su felicidad; y la idea de los derechos del hombre, igualdad, seguridad, propiedad, y libertad, objeto de la institución de los gobiernos y fin único de las asociaciones políticas;...⁶⁴.

De este documento habrá que destacar el artículo 24, el cual precisa que el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas consistente en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. En tal forma resultan (pero simplemente como enunciado) las metas que deben perseguirse para llegar a obtener la felicidad del pueblo, como lo indica dicho documento, pero sin que se afirme que sus rubros, son derechos del ser humano que obliguen o deban obligar al estado que estaba por formarse.

El resto del articulado hace referencia a la relación de los derechos del hombre con el gobierno, enunciando varios de estos derechos; así como los

⁶⁴Idem.

distintos medios para su protección (garantías dentro de los procedimientos judiciales; entre los que encontramos: el de audiencia (art.31), la inviolabilidad del domicilio (art.32), los de propiedad y posesión (arts.34 y 35), el de defensa(arts.31 y 32), la libertad ocupacional (art.38), la libertad de instrucción (art.39) y la de palabra e imprenta (art.40).⁶⁵ Dichos artículos a la letra dicen:

"Art.24. La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."

Art.28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art.30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Art.31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Art.32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, ó la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

Art.33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el día, y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.

Art.34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la ley.

Art.35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la

⁶⁵ibid. p.187.

justa compensación.

Art.37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art.38. Ningún género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art.39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art.40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discutir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.⁶⁶

⁶⁶MEXICO. H. Congreso de la Unión. LIV Legislatura. Las Constituciones de México, Comité de Asuntos Editoriales 1989. pp.46 y 47.

3.2. ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DE 1824.

El 5 de noviembre de 1823, se reunieron en Congreso, los Diputados Constituyentes encabezados por Don Miguel Ramos Arizpe; quienes presentaron el día 20 del mismo mes y año el Acta Constitucional, anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal.⁶⁷ Posteriormente se discutió y el Congreso Constituyente, decretó el treinta y uno de enero de 1824 esta Acta, la cual consta de treinta y seis artículos que hablan básicamente de la forma de organización del Gobierno de esa época, estableciendo entre otras cosas: la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las atribuciones y facultades de cada uno; asimismo impone como única a la religión católica, dentro de toda la Nación Mexicana.

La promulgación del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, significó el renacimiento de la doctrina liberal. En lo relativo a los Derechos Humanos, esta Acta, solo toca este tema en dos de sus artículos; uno de ellos es el 30, el cual indica la obligación del Estado de proteger los derechos del hombre y del ciudadano, pero no establece cuales son estos derechos y el 31, que establece lo relativo a la libertad de los habitantes de la nación para escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes. Estos artículos a la letra dicen:

Artículo "30. La nación esta obligada a proteger por las leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

Artículo "31. Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir

⁶⁷TENA Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, 16. edición, Editorial Porrúa, México 1991, p.153

y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes".⁶⁸

En el rubro relativo al Poder Judicial, el Acta Constitutiva de la Federación de 1824, en su artículo 18 y 19, establece garantías de seguridad jurídica para la mejor protección de los derechos del hombre al señalar que todo hombre que habite dentro del territorio de la federación tiene derecho a que se le administre justicia pronta e imparcial y que ningún hombre será juzgado, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue; prohibiendo en consecuencia los juicios por comisión especial y la retroactividad de la ley.⁶⁹

⁶⁸ *idem.*

⁶⁹ *ibid.* p.158.

3.3. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

La Constitución de 1824, fué la primera en regir la vida independiente de México, (pues la admirable ley inspirada por Morelos y sancionada en Apatzingán en 1814, en cuanto a su aplicación, no fue positiva), además proclamó la forma de gobierno republicano y federal; el principio de soberanía popular; estableció la división de poderes; así como diferentes garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado, tales como: la prohibición de penas trascendentales, la confiscación de bienes, los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la disminución de tormentos, la legalidad para los actos de detención y de registro de casas, papeles u otros efectos de habitantes de la República, libertad de pensamiento y prensa.

Los artículos 150, 151 y 152 de esta Constitución, consagran las garantías de seguridad jurídica señaladas en el párrafo que antecede. tan importantes como las que ahora contienen los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución vigente; dichos artículos a la letra dicen:

"Artículo 150. Nadie puede ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Artículo 151. Ninguno será detenido por indicios más de sesenta horas.

Artículo 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de casas, papeles y otros oficios de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine".⁷⁰

⁷⁰op. cit. Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789 1989, p.23.

Se afirma que esta Constitución no contiene derechos del hombre, por que no enlista en un capítulo especial tales atributos, pero en realidad en su articulado en alguna forma se pueden reconocer derechos otorgados en forma indirecta, al establecer prohibiciones al dictado de leyes o demandamientos de autoridad que puedan afectar ciertas áreas de la conducta de los habitantes, que de esa manera resultan libertades reconocidas.⁷¹

Encontramos que en el artículo 161, párrafo cuarto de la Constitución de 1824, se contempla el derecho a manifestar y expresar libremente las ideas, situación que nuestra Carta Magna vigente contempla en los artículos sexto y séptimo, en donde se protege lo más característico del hombre, lo que lo distingue de los demás seres de la naturaleza; o sea la facultad de concebir ideas y poderlas transmitir a sus semejantes. Por eso, la libertad de expresión es el derecho más propiamente humano, el más antiguo y el origen y base de otros muchos.

Dentro de esta Constitución, entre los artículos que considero más representativos en lo que concierne a la protección de Derechos Humanos son:

" Artículo 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes."⁷²

Como podemos observar, ya desde 1824, existió un gran deseo popular, por el que se prohibiera la aplicación de esta pena, ya que esta lesionaba el patrimonio de los ciudadanos.

⁷¹op. cit. Derechos del Pueblo Mexicano, p.187.

⁷²op. cit. Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789 1989, p.23.

Esta pena, la contempla como una prohibición nuestra constitución vigente, pero al mismo tiempo hace mención que no se considerará como confiscación, la aplicación total o parcial de bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de bienes en caso de enriquecimiento ilícito.

La Constitución de 1824, contempló en su artículo 148, el principio de no retroactividad de la ley, reiterando lo ya establecido en el Acta Constitutiva de la Federación de 1824. Este principio, lo considero un verdadero derecho humano, ya que una ley no se puede aplicar a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que esta entró en vigor, lesionando o violando los derechos de una persona.

Otro artículo de esta Constitución, que veo relacionado con el tema en cuestión es el 149, que prohibía la aplicación de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y el estado del proceso. Esta situación la contempla nuestra Constitución vigente en el artículo 22.

Como vemos aunque dentro de esta Constitución no existe un Capítulo relativo a la protección de los derechos humanos, se procura que existan garantías de seguridad jurídica para los gobernados en los actos de la autoridad; de lo que se desprende que una de las más graves preocupaciones de los primeros constituyentes del México independiente, fué el establecer normas que impidieran los abusos de poder por parte de las autoridades.

3.4. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Bajo el influjo de un solapado movimiento conservador ocurrió el "Golpe de Estado Parlamentario" de 1836, al margen de la voluntad de los ciudadanos, el Congreso derogó las instituciones vigentes e implantó la primera Constitución de corte centralista; en donde el Parlamento, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, habían de subordinarse a un poder denominado "Conservador", el cual podía deponer presidentes, suspender congresos, anular leyes, destruir sentencias y solo este poder era responsable de sus actos ante Dios.

La Constitución de 1836, también conocida con el nombre de Siete Leyes, en lo que concierne a la protección de los Derechos Humanos, en la primera Ley hace referencia a los "Derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República", señalando en su artículo segundo cuales son los derechos de los mexicanos, estableciendo entre otras, garantías de libertad, seguridad jurídica y de protección dentro del procedimiento judicial. Este artículo dice textualmente lo siguiente:

"2. Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso si no por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptuándose el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole, desde luego a su juez ó a otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial ni por ésta mas de diez días, sin promover el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos; y el dueño sea corporación eclesiástica ó secular, sea individuo particular previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrando el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No poderse impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esa materia.⁷³

⁷³op. cit. Las Constituciones de México, p.95 y 96

Dentro de la Quinta Ley Constitucional de 1836, existió un apartado denominado "Previsiones generales sobre la administración de Justicia en lo civil y en lo criminal", en donde se establecieron garantías de seguridad jurídica dentro del procedimiento judicial, básicamente en lo relativo a la cuestión penal, procurando una mayor protección para el reo; por ejemplo, al señalar que dentro de cualquier causa no podrá haber mas de tres instancias, lo cual se entiende que era para que los juicios no se prolongaran en forma indefinida dejando sin resolver la situación particular de cada proceso o juicio. Esto lo estableció el artículo 34, al señalar:

"34. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias."⁷⁴

Dentro de este apartado existen otras disposiciones en materia penal que protegen los derechos humanos, estableciendo garantías similares a las que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución vigente, señalando lo siguiente:

"41. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión, según el párrafo 1, artículo 2o de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia ó arbitrio para embarazarlos ó eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias...

43. Para proceder a la prisión, requiere:

⁷⁴ibid. p.117.

I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte también algún motivo ó indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal...

45. Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria y entonces solo se verificará en los suficientes para cubrirla.

46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

47. Dentro de los tres días en que se verifique la prisión ó detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios.

48. En la confesión, y al tiempo de haberse (sic) al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

50. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia...⁷⁵.

⁷⁵ *Ibid.* pp. 117 y 118.

3.5. BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, DE 1843.

El 23 de diciembre de 1842 el presidente de la República Don Nicolás Bravo, hizo la designación de los ochenta notables, que integrando la Junta Nacional Legislativa, debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante. Instalada la Junta el 6 de enero de 1843, acordó por mayoría, de conformidad con la opinión del ministerio, que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una Constitución.

Las Bases de organización política de la República Mexicana, fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia), el doce de junio de 1843; siendo la segunda Constitución de corte centralista que se dio durante el siglo pasado.⁷⁶

Dentro de su capitulado las principales consideraciones que sobre derechos humanos contiene, encuentro que en su Título Segundo, el artículo 9, señala una serie de derechos y garantías de seguridad jurídica dentro de los procesos judiciales, destacando: la no esclavitud, el derecho a la manifestación de las ideas, el derecho a no ser detenido sino únicamente por mandato de autoridad competente, etc.. Para la mejor apreciación del contenido de dicho artículo a continuación lo transcribo:

*Artículo 9. Derechos de los habitantes de la República:

- I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.
- II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho

⁷⁶op. cit. Leyes Fundamentales de México 18081991, p.403.

para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes; en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá, sino por mandato de algún funcionario a quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito in fraganti en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido, sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten merito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco, sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede

Imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coacción a la confesión del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas ó autorizadas por el Poder Legislativo ó por las Asambleas departamentales en uso de la facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares ó a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le correspondan según las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos ó en el ejercicio de una profesión ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningún mexicano se le podrá impedir, la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establecen las leyes.⁷⁷

Por otra parte las Bases de Organización Política de 1843, en su título noveno denominado "Disposiciones generales sobre administración de justicia", aunque no enumera en sí derechos humanos, sí establece principios dentro de los procedimientos judiciales, sobre todo de carácter penal que aún en nuestros días son de aplicación, señalando en diversos artículos lo siguiente:

"Art. 175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea diverso del de la prisión.

⁷⁷op. cit. Las Constituciones de México, pp.127 y 128.

Art. 176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

Art. 177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo a su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él.

Art. 178. Al tomar la confesión al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas la noticias conducentes para que los conozca.

Art. 179. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; más cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

Art. 180. La nota de infamia no es trascendental.

Art. 181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

Art. 182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad, para sólo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

Art. 183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias la ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.⁷⁸

⁷⁸ ibid. p.146.

3.6. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA DE 1847.

El Acta Constitutiva y de Reforma de 1847, surge después de once años de suspenso en los que se implantó el sistema centralista; fué aprobada en virtud de la adopción del voto particular de don Mariano Otero, y en donde se resolvió si se ponía en vigor la Constitución de 1824 y con ella el federalismo. En la exposición de motivos del proyecto del Acta de Reformas, se establece la necesidad de regresar al régimen federal establecido con la Constitución de 1824 al señalar lo siguiente: "Que los estados Mexicanos, por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de república popular, representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia; Aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del Poder Supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda la institución fundamental; Que ese mismo principio constitutivo de la Unión federal ni ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser muy necesarias en la Constitución de 1824."⁷⁹

La solución para su promulgación fue tomar una posición intermedia, estableciéndose un verdadero puente de paso entre la Constitución de 1824, y la de 1857.

⁷⁹ op. cit. Leyes Fundamentales de México 1803-1991, p.468.

Respecto de los derechos humanos el artículo 5 de Acta Constitutiva, precisa que: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Encontramos que el Acta Constitutiva de 1847, no enuncia un catálogo de derechos humanos ni de los medios y garantías para su protección, pero sí da la pauta para su protección en su artículo 5. Al respecto el maestro Juventino V. Castro señala: "Como puede observarse, si bien se fijan los grandes rubros de protección que constituyen los derechos del hombre y quizás precisamente porque no se estaba decretando una nueva Constitución Federal, sino simplemente un documento reformativo de la de 1824, se prefirió hacer una remisión a una posible ley reglamentaria en donde la enumeración concreta de los derechos humanos cabría con toda precisión".⁸⁰

⁸⁰ op. cit. Derechos del Pueblo Mexicano, p.188.

3.7. CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

El Congreso Constituyente de 1856-1857 es el choque de fuerzas y partidos políticos más grande de nuestra historia y es una de las justas parlamentarias más brillantes de siglo XIX. Existe un "indudable paralelismo entre la Revolución francesa de 1789 y la Revolución de Ayutla: en una y otra, los hombres querían el reconocimiento incondicionado de su cualidad de personas y la garantía social de los principios de igualdad y libertad. Las dos revoluciones fueron esencialmente individualistas y de ahí que el problema central de sus respectivas asambleas constituyentes consistiera en la declaración de los derechos naturales del hombre y del ciudadano. En el artículo primero de la Constitución, los diputados constituyentes, por una gran mayoría de votos, se declararon partidarios de la doctrina clásica de los derechos naturales del hombre, anteriores y superiores a la sociedad y al Estado"⁸¹.

Mediante el Plan de Ayutla, antes señalado, a iniciativa de Florencio Villarreal, desconocen el régimen despótico de Santa Anna, en el que había imperado la negación de libertades, la arbitrariedad, los delatores, la concepción de que la Patria era un cuartel etc... asimismo prevén el nombramiento de Presidente provisional a quién se le da el encargo de convocar a un Congreso extraordinario para constituir a la Nación bajo la forma de República, Representativa y Popular. Este Plan fue modificado en Acapulco, restringiendo al presidente interino, dentro de sus amplias facultades, al respeto de garantías individuales.⁸².

⁸¹ibid. p.22.

⁸²VIEYRA Salgado, César, El Constitucionalismo en el Estado de Hidalgo, México 1991, p.6.

"Don Juan Alvarez, ocupa la presidencia de la República en forma interina, ante la huida de Santa Anna, en agosto de 1855, se encarga de expedir la convocatoria para el Congreso Constituyente, que se instaló el 18 de febrero de 1856".⁸³.

"El quince de diciembre de 1856, el papa Pío IX pronunció una alocución condenando los actos del gobierno de México; era una declaración de guerra y una invitación a los católicos mexicanos para oponerse a las leyes que suprimieran los privilegios de la Iglesia; pero el Congreso Constituyente, consciente de su misión histórica, concluyó sus trabajos y promulgó la Constitución. Después del 5 de febrero, el clero católico predicó en las iglesias de la República que era un código contrario a la religión católica y amenazó con la pena de excomunión a los funcionarios y empleados públicos que prestaran el juramento de "guardar y hacer guardar la Constitución y leyes que de ella emanen".⁸⁴

La carta de 1857, tiene un gran significado para la vida del país, ya que consignó en su articulado un capítulo de derechos del hombre, como una respuesta en contra de las arbitrariedades, inseguridades y aprobios a que habían estado expuestos los mexicanos. También estructuró a la nación como república federal democrática y representativa. Es el documento en que el constitucionalismo mexicano, plasma con todo vigor los derechos humanos, deteniéndose en particularidades específicas y previsiones frecuentemente tomadas después de largas y cuidadosas discusiones; así también otorga la facultad a la Suprema Corte de Justicia, para conocer precisamente de las leyes o actos de cualquier autoridad en contra de las garantías individuales,

⁸³ idem.

⁸⁴ op. cit. Derechos del Pueblo Mexicano, p.28.

con lo que se eleva a rango constitucional el juicio de amparo.⁸⁵

Esta Constitución al implantar el individualismo y el liberalismo heredero de los derechos del hombre de 1789, establece en su artículo 1: " El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

En cuanto a los derechos individuales públicos, encierra los siguientes: La calidad de libres de todos aquellos que nazcan en la República, la libertad de enseñanza, la libertad de trabajo u ocupacional, la retribución de los trabajos personales sin que los contratos de trabajo puedan significar el sacrificio de la libertad del hombre; la libre manifestación de las ideas y la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. También los derechos de petición, de asociación y de reunión, de posesión, de portación de armas y de libre tránsito. El no reconocimiento de títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios; la prohibición de juzgamientos por leyes privativas o por tribunales especiales, así como de los fueros; la prohibición de expedir leyes retroactivas, no pudiendo ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley. La prohibición de celebrar tratados de extradición de reos políticos o de quienes tuvieren la condición de esclavos o de convenios o de tratados que alteren las garantías y derechos que ese mismo documento otorga al hombre y al ciudadano; que las molestias se apoyen en mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; la prohibición de apremio por deudas de carácter civil y el derecho y

⁸⁵ op. cit. El Constitucionalismo en el Estado de Hidalgo, p. 6.

obligación de la jurisdicción para administrar justicia. Una larga enumeración de derechos para legalizar los apresamientos o para procesar a los inculpados, así como para aplicarles las penas o imponer los arrestos y multas. La prohibición de torturas; los casos en que se puede imponer la pena de muerte; las instancias en los juicios criminales; la protección a la correspondencia y al domicilio, principalmente por actos de autoridad militar; la ocupación de la propiedad de las personas y los requisitos para ello y finalmente la suspensión de todas esas garantías en los casos graves de perturbación de la paz pública.⁸⁶

⁸⁶ Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789-1989, p.29 a 31.

CAPITULO IV.

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION DE 1917.

4.1. CONSIDERACION ORIGINAL.

Desde mi punto de vista, considero que las Constituciones que han marcado la estructura jurídica de México, son las Constituciones Federales de 1824, 1857 y 1917, pese al movimiento que oscila entre las dos Constituciones del siglo XIX, entre los liberales y conservadores.

La Constitución de 1824, fué un efecto normal de las difíciles circunstancias que acompañaron a su nacimiento y así se afirma que esta Constitución, no contenía Derechos del Hombre, por que no enlista en un capítulo especial tales atributos; pero en realidad en su articulado se pueden reconocer derechos otorgados en forma indirecta, al establecer prohibiciones al dictado de leyes o de mandamientos de autoridad que puedan afectar ciertas áreas de la conducta de los habitantes, que de esa manera resultan libertades reconocidas.

Encontramos que el Capitulo I de la Constitución de 1917, a diferencia de su similar de 1857, que señalaba "De los Derechos del Hombre", se promulgó bajo el rubro "De las Garantías Individuales" y el artículo primero cambió la redacción respecto del precepto de 1857, que señalaba "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución"; para quedar redactado como sigue: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán

restringirse ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Considero, que ambos artículos marcan la pauta para que los Derechos del Individuo sean protegidos y respetados; pero en cuanto a la redacción considero que deberían decir "que reconoce la presente Constitución", en lugar de "...que otorga la presente Constitución.." toda vez que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza del hombre, esto es, se tienen por el solo hecho de nacer y por lo tanto, no se otorgan ya que son un derecho que ya se tiene y por lo tanto únicamente se deben reconocer.

"Los intérpretes y escritores se han esforzado en la búsqueda de la idea que pudo servir de base a la modificación y no han faltado algunas voces que se remitan a la filosofía positivista de la época para sostener que las disposiciones constitucionales de 1917, rechazaron la doctrina de los derechos naturales del hombre, sustituyéndola por la tesis que afirma que las libertades de los hombres son derechos otorgados por el orden jurídico positivo: las constituciones son obra de los pueblos y de sus hombres; son éstos, en consecuencia, quienes determinan cuáles serán sus libertades y sus derechos dentro del orden jurídico que crean. Una constitución no vive por sí, sino que es el pueblo y sus hombres quienes le dan vida, creándola y viviéndola. Por tanto y dentro de un sistema democrático, la solución es siempre la misma, independientemente de que se acepte la concepción filosófico-naturalista de los derechos del hombre o la doctrina sociológico-positivista: las libertades y derechos de la persona humana son creaciones históricas de los hombres, consignados por ellos mismos en sus Constituciones. Por otra parte, no es posible afirmar que el Congreso Constituyente, hubiera rechazado la idea de los derechos naturales del hombre; en el dictamen sobre el artículo 10, la Comisión respectiva

expresó: "la Comisión es de parecer que debe aprobarse el artículo, que contiene dos principios capitales cuya enunciación debe justamente preceder a la enumeración de los derechos que el pueblo reconoce como naturales del hombre y por esto encomienda al poder público que los proteja de una manera especial, como que son la base de las instituciones sociales".⁸⁷.

Los derechos que reconoció el constituyente de 1917, son similares a los que estableció la Constitución de 1857, ya que su finalidad primordial era la misma: afirmación de las libertades humanas fundamentales. Contenía, claro está, importantes modificaciones y adiciones a los viejos textos, algunas de ellas de positiva trascendencia, pero las ideas base de la declaración en cierta medida, eran las mismas que se esgrimieron en el siglo XIX: la libertad personal y la prohibición de la esclavitud; la emisión del pensamiento y la consecuente libertad de imprenta; la libertad de tránsito y la de portación de armas; el derecho de petición; las libertades de conciencia y de culto; la seguridad jurídica y el principio de la irretroactividad de las leyes; la exigencia del debido proceso legal; las garantías del acusado; etcétera.

Algunas de las más importantes variantes son: el artículo 7o. el cual suprimió el juicio por jurados para los delitos de imprenta, quedando la cuestión reservada a la legislación ordinaria; el artículo 10o. precisó algunas de las principales armas prohibidas a los particulares; el artículo 14, según es sabido por todos los juristas, modificó la redacción del principio de la no retroactividad de las leyes y agregó dos párrafos a su antepasado, señalando la manera de cubrir las lagunas legales y fijando las reglas para la interpretación y aplicación de las leyes civiles y penales; el artículo 16

⁸⁷ op. cit. Derechos del Pueblo Mexicano, p.38.

precisó los casos en que está permitido practicar visitas domiciliarias y los requisitos que deben satisfacerse; el artículo 20 amplió y determinó claramente las garantías de los acusados en los juicios penales; el artículo 21 otorgó al ministerio público la titularidad de la acción penal. Sin embargo, estas modificaciones y otras que pueden encontrarse no modificaron la esencia de los derechos y los fundamentos de las libertades.

Entre las principales diferencias que encuentro entre estas Constituciones, es el gran apartamiento respecto del pensamiento viejo en la cuestión de la enseñanza: "el proyecto del artículo 3o. declaraba en su párrafo I la libertad de la enseñanza, pero agregaba que "sería laica la que se impartiera en los establecimientos oficiales". La reforma propuesta por Carranza, no era una novedad, pues se encontraba en el artículo 4o. de la ley de 14 de diciembre de 1874 y se practicaba en todas las escuelas públicas. Los diputados revolucionarios analizaron nuevamente la cuestión, recordaron los debates del siglo pasado y llegaron a la conclusión de que la libertad absoluta que reconoció la Constitución de 1857, entregaba a la niñez en manos del clero. En el dictamen de la Comisión se adicionó el Proyecto de Carranza, a fin de que la enseñanza primaria impartida por particulares se ajustara al mismo principio y se previno que el Estado ejercería la necesaria vigilancia.⁸⁸

⁸⁸ *ibid.* 39.

4.2. SITUACION ACTUAL.

"Los documentos constitucionales tienen la misma naturaleza vivencial que los movimientos sociales, políticos y culturales en la realidad de un país. Por eso todas las constituciones admiten la introducción de modificaciones al texto fundamental de una nación, paralelamente a los movimientos y necesidades internas de ella. Esta reflexión entinta el problema de las disposiciones constitucionales que no solo se van modificando sino incluso adicionando, y no siempre se obtiene éxito para crear o para mantener un agrupamiento sistemático que permita captar con método el acervo de mandatos en relación con otras cuestiones concretas normadas en dichos textos constitucionales".⁸⁹

Desde su promulgación el 5 de febrero de 1917, hasta la fecha, la Constitución se ha venido reformando y adicionando de acuerdo a la situación que en cada momento ha vivido el país, ajustándose siempre a las realidades sociales, políticas y económicas de cada época. Así encontramos, que a partir de 1917 la Constitución Mexicana se ha reformado en más de 350 ocasiones; pero pese a estas reformas, no han cambiado sus principios esenciales y su construcción jurídica y política fundamentales no se han alterado; lo que ha venido cambiando es la sociedad, por lo que la Constitución se ha ajustado, para asegurar siempre a la población su dignidad, igualdad, seguridad jurídica, la justicia social y la soberanía.

Dentro de la parte dogmática de la Constitución, que contempla las garantías individuales, los artículos que encontramos se han adicionado o reformado son: 3, 4, 5, 6, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29;

⁸⁹ibid. p.189.

reformas, de las cuales considero de mayor trascendencia para nuestro tema las siguientes:

- - El artículo 3 de la Constitución ha sido sujeto de 5 reformas, publicadas en los Diarios Oficiales fechados con 13 de diciembre de 1934, 30 de diciembre de 1946, 9 de junio de 1980,⁹⁰ 28 de enero de 1992⁹¹ y 5 de marzo de 1993;⁹² reformas, que han agregando entre otros conceptos: que la educación será socialista y gratuita, el desarrollo armónico de las facultades del ser humano y la igualdad de derechos de todos los hombres, buscando establecer de esta manera un fácil acceso a la enseñanza y asegurar a todos los mexicanos una instrucción general, al suprimir las diferencias económicas y sociales en las escuelas; asimismo, con la última reforma se da la pauta para que respetando la libertad de creencias las corporaciones religiosas puedan impartir educación, situación que se venía dando de hecho, pero no de derecho.

- - Por reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1974, se reformó totalmente el artículo 4 constitucional; estableciendo el nuevo texto la igualdad de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer ante la ley. De igual manera existieron reformas posteriores publicadas en el Diario Oficial con fecha 18 de marzo de 1980, el 3 de febrero de 1983, el 7 de febrero de 1983 y 27 de enero 1992, con las que se adicionó este artículo, señalando el deber de los padres de cumplir con las necesidades físicas y mentales de los menores, el derecho a la salud,

⁹⁰MEXICO, Secretaría de Programación y Presupuesto, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Tráves de los Regímenes Revolucionarios 1917 1990, 2a. edición, Talleres de la Coordinación de Apoyo Gráfico de la Presidencia de la República, 1990, pp.34 a 41.

⁹¹Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 28 de enero de 1992, p.3.

⁹²Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 5 de marzo de 1993, p.5.

el derecho de toda familia a una vivienda digna y decorosa y la protección a los pueblos indígenas.⁹³

- - Por reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1974, se reformó el artículo 5 constitucional, al que se adicionó el texto anterior del artículo 4, relativo a la libertad de profesión, así como un párrafo relativo a que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento; reforma, con la que se trata de evitar abusos por parte de los patrones al trabajador, dando mayor seguridad al trabajo de las personas. Asimismo, fué reformado por decretos publicados en el Diario Oficial con fecha 17 de noviembre de 1942, 6 de abril de 1990⁹⁴ y 28 de enero de 1992,⁹⁵ con las que se busca de igual manera, mayor seguridad y protección para el trabajador.

- - Por reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 6 de diciembre de 1977, se reformó el artículo 6 constitucional, agregándosele que "el derecho a la información será garantizado por el Estado", fortaleciendo de esta manera la libertad de prensa.⁹⁶

- - Por reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de febrero de 1983, se reformó el artículo 16 constitucional, al cual se adicionó el texto anterior

⁹³ op. cit. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Tráves de los Regímenes Revolucionarios 1917-1990, p.43.

⁹⁴ ibid. pp.44 a 46.

⁹⁵ op. cit. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 28 de enero de 1992, p.3.

⁹⁶ op. cit. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Tráves de los Regímenes Revolucionarios 1917-1990, p.47.

de los artículos 25 y 26 constitucionales, estableciendo además de las garantías dentro del procedimiento judicial: la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio y las facultades del ejército, ya sea en tiempo de paz o guerra.⁹⁷

- - Por reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de marzo de 1987, se reformó el artículo 17 constitucional, en el que se modificó su redacción para hacerlo mas explícito; pero sin cambiar su contenido, brindando de esta manera una mayor seguridad jurídica.⁹⁸

- - Por reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 23 de febrero de 1965, se reformó el artículo 18 constitucional, señalando que el fin que se persigue con la pena corporal es la readaptación de los delincuentes a la sociedad, para convertirlos en hombres útiles; así también en la parte final del segundo párrafo se estableció que las mujeres deben extinguir las penas que les han impuesto en lugares diversos a los destinados para los hombres, evitando de esta manera graves problemas que podría traer para la sociedad, la convivencia de personas de ambos sexos en las prisiones; también, por reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 1977, se reformó y adicionó a este artículo lo relativo a los convenios o acuerdos que puede celebrar México con otros países o convenios entre los mismos estados de la República, con el propósito de conjugar esfuerzos para mejor logro de los fines propuestos en esta materia y que la readaptación, se desarrolle en el ambiente del delincuente y no en una atmósfera extraña.⁹⁹

⁹⁷ibid. pp. 57 a 58.

⁹⁸ibid. p.59.

⁹⁹ibid. pp.60 a 61.

- - Por reformas publicadas en el Diario Oficial de fechas 2 de diciembre de 1948 y 14 de enero de 1985, se reformó el artículo 20 constitucional, para señalar las reglas y condiciones que se van a seguir para efectos de la libertad provisional bajo caución, de acuerdo a la circunstancia particular del reo.¹⁰⁰

- - Por reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de febrero de 1983, se reformó el artículo 21 constitucional, en el sentido de disminuir hasta 36 horas la sanción impuesta para el caso del arresto por infracciones de tipo administrativo.¹⁰¹

- - Por reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 28 de enero de 1992, se reformó el artículo 24 constitucional, señalando que el Congreso de la Unión no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna; situación que vino a fortalecer la libertad de creencias.¹⁰²

Los artículos 25, 26, 27 y 28, constitucionales han sido también sujetos de diversas reformas, mismas que no consigno dentro del presente trabajo en virtud de que dichos artículos pertenecen al rubro de Garantías Sociales y no así al de derechos humanos o garantías individuales.

El artículo 29 constitucional, que señala los términos y circunstancias en que se pueden suspender las garantías individuales; únicamente ha sido sujeto a una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de abril de 1981, en la que solo se cambió algunas de las

¹⁰⁰ ibid. pp.63 a 65.

¹⁰¹ ibid. p.66.

¹⁰² ibid. p.69.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

denominaciones de los órganos de gobierno, con los que el Presidente de la República debe acordar para efectos de la suspensión de las mismas.¹⁰³

Encontramos que para que sea dable y posible el desarrollo de la vida en comunidad; para que puedan establecerse las relaciones sociales, la Constitución vigente, reconoce garantías de libertad, de igualdad, de propiedad y de seguridad jurídica, mismas que a continuación señalo:

I. Garantías de Libertad. Reconocen el derecho que tiene toda persona de hacer o de no hacer, respetando siempre este mismo derecho que tienen las demás personas. Para el maestro Ignacio Burgoa, la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial. La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió en un derecho público cuando el Estado, se obligó a respetarla.

Entre las garantías de libertad que contempla nuestra Constitución, en sus diversos artículos, encontramos las siguientes:

a). Libertad personal.

Artículo 2. Este artículo establece dos garantías, una de igualdad, la cual comentaremos posteriormente y la garantía de libertad personal, que es inherente a todo ser humano y que consigna este artículo, al proscribir de manera general, absoluta y permanente, la esclavitud en nuestro país.

b). Libertad de trabajo.

Artículo 5. Esta garantía señala la libertad de trabajo, indicando que

¹⁰³ibid. p.107.

cualquier mexicano o extranjero esta facultado para ejercer una actividad profesional, industrial o comercial, sin más limitación que la permitida por las leyes, quedando impedida toda autoridad de imponer restricciones al trabajo personal que no ofenda los derechos de un tercero o los de la sociedad, excepción hecha de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial con estricto apoyo en una ley o reglamento. Con base en la anterior consideración damos por sentado que, ninguna persona se encuentra obligada a la prestación de un servicio, si no es su voluntad hacerlo, y si no es recompensada con el pago de una retribución económica, esté convenida o no.¹⁰⁴

c). Libertad de expresión.

Artículo 6. Está es otra garantía específica de libertad que consagra nuestra Constitución en el artículo 6o, que dice: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público". La libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etc., constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social. En efecto, es mediante la emisión eidética como se impulsa la investigación científica, descubriéndose nuevos principios, sustentándose teorías innovadoras, colmándose lagunas en sistemas ya existentes, criticándose vicios, defectos y aberraciones de los mismos, en una palabra, fincándose base para la construcción cultural. Siendo una derivación específica de la libertad en general, la libre manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación

¹⁰⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1988, pp 1415.

culturales.¹⁰⁵

d). Libertad de imprenta.

Artículo 7. "Esta libertad específica, es uno de los derechos más preciados del hombre. Por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual, sino se pretenden corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico. La libertad de imprenta es una conquista netamente democrática; su desempeño tiende a formar una opinión pública en lo tocante a la forma de realización de las actividades gubernativas; la libertad de imprenta no sólo es un medio de depurar la administración pública para sanearla de sus despropósitos y desciertos mediante una crítica sana, sino un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella el conducto de la aquilatación justa de su gestión. La libertad de imprenta, sin embargo, tiene sus necesarias limitaciones, impuestas por su misma naturaleza, que la demarcan para que no degeneren en libertinaje publicitario. Dichas limitaciones se contienen en el artículo 7 de nuestra Constitución y estriban en que mediante el ejercicio de la mencionada libertad no se ataque la vida privada, la moral, ni la paz pública".¹⁰⁶

e). Derecho de petición.

Artículo 8. La existencia de este derecho como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad.¹⁰⁷ Este derecho consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta a

¹⁰⁵ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 20. edición, Editorial Porrúa, México 1986, p.348.

¹⁰⁶ *ibid.* p.359.

¹⁰⁷ *ibid.* p.376.

la solicitud que formula. El derecho de petición, no se limita a la facultad que tienen las personas de pedir algo a la autoridad, ya que el señalado derecho público subjetivo que consagra este precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta, pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente a la autoridad que responda a la petición que se le hace.¹⁰⁸

f). Libertad de asociación.

Artículo 9. Este artículo consagra la libertad de reunión y asociación, dando fundamento a la creación de todas las personas morales, llámense éstas asociaciones, sociedades civiles, sociedades mercantiles etc. "El artículo que se comenta consagra a nivel constitucional tanto la libertad de asociación como la de reunión. Por la libertad de asociación se entiende el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes; por su parte, la libertad de reunión alude al derecho o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica".¹⁰⁹

g). Libertad de posesión y portación de armas.

Artículo 10. La garantía que realmente reconoce este artículo " es la de los habitantes para asegurarse y defenderse, "mediante" la posesión y portación de armas no prohibidas. Este aseguramiento o defensa sí supone el uso de las armas cuando ello resulte necesario, independientemente del hecho de que su simple posesión o portación puede ser suficiente para prevenir un ataque que podría no producirse".

¹⁰⁸ op. cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Universidad Nacional Autónoma de México, p.24.

¹⁰⁹ ibid. p.27.

Este artículo se fundamenta en la libertad y el derecho de todo ser humano de actuar conforme a su instinto de conservación y la consecuente facultad de defenderse para conservar su integridad en cualquiera de sus grados.

"En concordancia con este pensamiento, resulta fácil entender la inserción dentro de un marco que define las libertades humanas, a su más alto nivel, de una garantía constitucional que establece el derecho de la persona humana para poseer y portar armas que le permitan accionar su defensa".¹¹⁰ En mi concepto el valor tutelado por estos preceptos es la seguridad personal, apoyándose en el principio de legítima defensa, por consiguiente, la portación de armas constituye uno de tantos medios para lograrla, debiéndose reconocer que la tranquilidad y la paz públicas son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad.

h). Libertad de tránsito.

Artículo 11. Como se ve, la libertad de tránsito se refiere precisamente al derecho de nacionales y extranjeros en nuestro país, para desplazarse libremente dentro y fuera de él, sin necesidad de autorizaciones específicas por parte de las autoridades, que lógicamente podría traducirse en una negativa en ciertos casos para permitir dicho desplazamiento, o para introducirse en una jurisdicción específica, obligando así a las personas a una inmovilidad forzada.¹¹¹

Este precepto comprende cuatro libertades especiales:

¹¹⁰CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, 5a Edición, Editorial Porrúa, México 1986, p.9596.

¹¹¹ibid. p.91.

1. La de entrar al territorio de la República;
2. La de salir del mismo;
3. La de viajar dentro del Estado mexicano y
4. La de mudar de residencia o domicilio.

I). Libertad de creencias.

Artículo 24. La libertad religiosa, comprende dos libertades propiamente dichas: la de mera profesión de una fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc., respecto de Dios y de la conducta humana frente a El y la cultural, traducida en una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral del individuo.¹¹² Al igual que otros derechos y libertades fundamentales de todo ser humano, la libertad de religión o de creencias ha sido reconocida por las principales leyes fundamentales de nuestro país, encontrándose consignada hoy día en este precepto que ahora comentamos.¹¹³

II. Garantías de igualdad. La igualdad sólo debe tener lugar, como relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, la cual se consigna por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legales, atendiendo a factores y circunstancias de diferente índole: económicos, sociales, propiamente jurídicos, etc..¹¹⁴

La igualdad a título de garantía individual, se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus

¹¹²op. cit. Las Garantías Individuales, p.405.

¹¹³op. cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Universidad Nacional Autónoma de México, p.59.

¹¹⁴op. cit. Las Garantías Individuales, p.254.

autoridades por la otra, en la que estos últimos tienen la obligación de tratar de la misma forma a aquellos, confiriéndoles los mismos derechos y obligaciones independientemente de su sexo, raza, etc.. constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos.

"Una de las condiciones sine qua non, para conseguir estos fines es la igualdad jurídica, tomada ésta como conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada. Pues bien, el criterio que sirve de base para definir dicha situación, en que campea la igualdad jurídica como garantía individual, está integrado por la propia personalidad humana en su aspecto universal abstracto, eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, etc. El concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en un elemento eminentemente negativo: la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales, provenientes de factor alguno...La igualdad, como contenido de garantía individual, es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace."¹¹⁵

Los artículos de la Constitución que consagran garantías de igualdad son: el 1, 2, 4, 12 y 13.

Artículo 1. El alcance personal o subjetivo de esta garantía específica de igualdad, se extiende como lo señala este artículo, "a todo individuo"; es decir a todo ser humano independientemente de su condición particular (raza, sexo, religión, condición social, estado jurídico etc.). Así, pues de

¹¹⁵ ibid. p.255.

acuerdo con nuestra ley Fundamental, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio de las diversas garantías individuales específicas que consagra la Constitución en sus respectivos artículos.

Artículo 2. Este precepto además de la garantía de libertad que señalamos anteriormente, consagra la garantía específica de igualdad, al considerar libres a las personas que hayan tenido en otro país la condición de esclavo, otorgándoles todos los derechos que la Constitución establece.

El derecho subjetivo público que deriva de esta garantía, estriba en exigir del Estado y de sus autoridades un trato parejo para todos los hombres, como tales, que habitan el territorio nacional; obligando al estado, a no reputar a nadie como esclavo, si no como persona jurídica, o sea, como sujeto capaz y susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 4. Este precepto se refiere a la "igualdad jurídica entre el hombre y la mujer", buscando integrar a la mujer, tanto en el proceso político de manera que participe con libertad y responsabilidad al lado del varón en la toma de decisiones, como en el disfrute, al mismo tiempo, de una absoluta igualdad con éste, en el ejercicio de los derechos ya reconocidos y en el cumplimiento solidario de las responsabilidades particulares que les competen.

El análisis cualitativo y cuantitativo de varias actividades, como pueden ser la educación, la política, la productiva o el trabajo, llevó al Congreso de la República, a elevar al plano constitucional la igualdad plena entre hombres y mujeres, con la finalidad de que la adición y reforma propuestas, se sumasen al equilibrio que nuestro sistema constitucional encontró, al asegurar y hacer convivir garantías individuales con garantías

sociales; pues así como en el terreno educativo la instrucción fundamental del pueblo mexicano, orientada a través de criterios de libertad democrática, solidaridad nacional o en el de convivencia humana, ha rechazado cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías y ha aceptado por exigencia social la igualdad jurídica entre los sexos y en el terreno del empleo, la contribución de la mujer a la creación de riqueza, constituye hoy un beneficio para el progreso de la familia mexicana; justo era consagrar la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, por ser consecuencia explícita de una decisión humanística y social, de impostergable reconocimiento.¹¹⁶

El maestro Ignacio Burgoa, señala que la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México desde hace varios lustros, por lo que su proclamación en la Ley Fundamental de la República, resultó innecesaria. "En efecto, desde el punto de vista civil, político, administrativo y cultural, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón, bastando la simple lectura de diferentes ordenamientos concernientes a dichas materias para corroborar este aserto. En lo que concierne a la materia laboral y penal, la legislación respectiva ha sido protectora de la situación de la mujer en su carácter de trabajadora y de víctima de los delitos llamados sexuales, tales como el estupro, la violación y el rapto. Esa protección jurídica se ha implantado tomando en cuenta las diferencias naturales de carácter psicosomático entre el varón y la mujer y las cuales jamás deben ser desatendidas por el orden jurídico que, por otra parte, nunca puede variarlas ni eliminarlas. La declaración dogmática que contiene el artículo 4 constitucional, en el sentido de que el varón y la mujer "son iguales ante la ley", es contraria a la condición natural de las personas

¹¹⁶(116) op. cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Universidad Nacional Autónoma de México, p.11.

pertencientes a ambos sexos, pues como se acaba de demostrar, la igualdad legal absoluta entre ellas no puede jamás existir. Por otra parte, lo innecesario de dicha declaración también se deduce de la circunstancia de que tanto la mujer como el varón, en su carácter de gobernados, son titulares de las mismas garantías que consagra la Constitución, destacándose entre ellas las de seguridad jurídica, como son las de audiencia y de legalidad, que imparten su tutela a todas las materias susceptibles de normarse por el Derecho.¹¹⁷

Artículo 12. Este precepto constituye otra garantía específica de igualdad al disponer que "en los Estado Unidos Mexicanos, no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

En México, en atención a tal precepto de nuestra Ley Fundamental, ninguno es noble, ni plebeyo; todos los hombres están colocados en una situación de igualdad social. Todo individuo, como persona humana, tiene los mismos derechos y la misma capacidad jurídica. En la vida social, dentro de los usos y convencionalismos sociales, no existen en nuestro país privilegios y prerrogativas para un grupo. Todo hombre humilde o potentado, es susceptible de ser objeto del mismo trato social. Por tal motivo, el artículo 12, al prohibir la concesión del título de nobleza, tácitamente proscribire las prerrogativas y privilegios de que gozaban en otros tiempos los individuos pertenecientes a un grupo social favorecido. Para el orden jurídico mexicano todos los hombres son personas, colocadas en una situación de igualdad como tales, es decir, todos los individuos, desde el punto de vista de la personalidad humana, merecen trato, tanto en las relaciones sociales propiamente dichas como ante las

¹¹⁷ op. cit. Las Garantías Individuales. pp.273-274

autoridades estatales. La ausencia de distinciones entre los individuos proveniente de la prohibición constitucional de conceder títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, en realidad establece la igualdad entre los hombres desde que el punto de vista eminentemente humano, esto es, con independencia de su posición social, religiosa, económica, etc.¹¹⁸

Artículo 13. Este precepto contiene varias garantías específicas de igualdad, que son:

- 1) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas;
- 2) Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales;
- 3) Ninguna persona o corporación puede tener fuero;
- 4) Ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

III. Garantías de Seguridad Jurídica. Estas garantías regulan las relaciones entre gobernantes y gobernados, ya que el Estado, en ejercicio del poder de imperio, del que es titular como entidad política y jurídica suprema, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera jurídica del gobernado.

Podemos decir que las garantías de seguridad jurídica son todos aquellos requisitos y condiciones a las que tiene que subordinarse el poder público, en beneficio y protección de las libertades humanas.

Dentro de este tipo de garantías, nuestra Constitución establece las siguientes:

¹¹⁸ *ibid.*, p.632.

Artículo 14. Este artículo no sólo reconoce y establece un conjunto de derechos, sino que por su generalidad es también base y garantía para hacer efectivos. por medio del juicio de amparo, todos los que la Constitución otorga.¹¹⁹ Es un precepto complejo, ya que, contiene cuatro garantías individuales fundamentales que son:

- a) Irretroactividad legal (párrafo primero).
- b) Audiencia (párrafo segundo).
- c) Legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero).
- d) Legalidad en materia judicial civil (párrafo cuarto).

Artículo 15. Esta disposición recoge un sentimiento que está impregnado de los más puros ideales de libertad; por eso impone al Estado, ciertas limitaciones que se traducen en derechos de los gobernados. Además establece tres importantes restricciones a las facultades del Poder Ejecutivo y del Senado, en materia de celebración de tratados y convenios internacionales, prohibiendo la celebración de los mismos cuando se trate de la extradición de reos políticos, delincuentes del orden común que hayan sido esclavos en el lugar donde cometieron el delito y aquellos que alteren las garantías que establece la Constitución.

Artículo 16. La garantía consignada en la primera parte de este artículo que señala "Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; así como las que establece el 14, son la base sobre la que descansa el juicio de amparo. Además este precepto regula los casos en

¹¹⁹CABALLERO, Gloria y RABASA O. Emilio, Mexicano: Esta es tu Constitución, edición 1988, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México 1988, p.54.

que la autoridad judicial puede librar orden de aprehensión y de cateo; asimismo prevé la inviolabilidad del domicilio, ya sea por autoridad administrativa o por el ejército mexicano y por último, la inviolabilidad de la correspondencia.

Artículo 17. Este precepto de nuestra ley fundamental encierra dos garantías individuales de seguridad jurídica, como son el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil y el derecho de justicia; así también consagra una obligación para las autoridades judiciales, obligándolas a no retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.

Artículo 18. Este precepto es de gran importancia para el derecho penal, el cual establece en su primer párrafo, que sólo cuando el delito que se impute a un presunto responsable merezca pena corporal, o sea la de prisión, será posible mantenerlo recluso mientras dure el proceso; "disposición que tiene íntima relación con la segunda parte del artículo 16 Constitucional, que hace factible la orden judicial de aprehensión sólo cuando se trate de un delito que se castigue legalmente con pena corporal".¹²⁰

El mismo artículo establece más principios para el tratamiento de las personas sujetas a prisión como:

1) La separación y clasificación de los detenidos, como por ejemplo: los reos sujetos a proceso, estarán alojados en lugar distinto al de los sentenciados, los hombres de las mujeres etc.; con el fin de evitar que

¹²⁰Op. cit. Las Garantías Individuales, p.632.

convivan unos con otros, ya que puede traer mayores problemas.

2) La pena corporal, como tratamiento para la readaptación del delincuente.

3) La posibilidad de que, de acuerdo a convenios y acuerdos celebrados entre la Federación y los Estados, para que los delincuentes del orden común cumplan sus condenas en establecimientos federales, con la finalidad de que el reo cumpla su condena en su lugar de origen y no en una atmósfera extraña.

Artículo 19. Las garantías que encierra este precepto de nuestra Ley Fundamental, se refieren al procedimiento penal, imponiendo a la autoridad judicial que conozca del asunto diversas obligaciones y prohibiciones. El mismo establece que ninguna detención puede exceder del término de tres días, para que los jueces penales resuelvan la situación jurídica de un inculcado penalmente; ya sea poniéndolo en inmediata libertad, o bien ordenando su formal procesamiento, según el caso, para evitar la arbitrariedad de detenciones indefinidas.

El último párrafo de este artículo está directamente relacionado con el artículo 22 de la propia Constitución; ya que en el fondo ambas disposiciones ratifican y reafirman la dignidad y el respeto a la persona humana, en relación a penas y tratamientos que no se compadecen con su naturaleza, y prohíben actitudes de la autoridad que afectan gravemente al individuo como persona.¹²¹

Artículo 20. Este artículo "en mayor medida que cualquier otra de las disposiciones correspondientes al capítulo de garantías individuales, merece

¹²¹ op. cit. Garantías y Amparo, p.247-250.

destacarse dentro de la categoría de leyes constitucionales de procedimientos, ya que fija algunos principios fundamentales que deben respetarse en los procedimientos penales del país...

La razón por la cual nuestra Constitución, como la de muchos otros países mencionan principios fundamentales en materia penal, se debe al hecho de que esta disciplina está relacionada íntimamente con la vida, la libertad, las propiedades y otros derechos vitales del individuo, los cuales en el pasado fueron desconocidos por los soberanos, motivando el que las clases gobernadas materialmente arrancaran reconocimientos protectores de tales derechos, empeñándose tales grupos en que se plasmaran en la más alta disposición legal que rige en un país. En las distintas fracciones del artículo 20 constitucional, se mencionan estas garantías totales, referidas a la forma de proceder de las autoridades judiciales dentro de los juicios penales..."¹²²

Artículo 21. Este precepto señala las garantías de seguridad jurídica siguientes:

- a) La que establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.
- b) El monopolio que tiene el Ministerio Público, sobre el ejercicio de la acción penal.

También consagra un principio de justicia igualitaria, al señalar como máximo tiempo de arresto 36 horas, substituyendo los quince días que anteriormente se imponían para el caso de no pagar la multa correspondiente a infracciones a reglamentos gubernativos o de policía; así también, indica que si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no

¹²²ibid. p.251.

podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de su ingreso; beneficiando de esta manera a la gente de escasos recursos.

Artículo 22. Este precepto Constitucional prevé garantías de seguridad jurídica que se traducen en una importante protección a los Derechos Humanos, en lo que concierne a la integridad física, moral y económica, de las personas; prevé la humanización de las penas, tratos y castigos, al prohibir las penas de mutilación, la marca, los palos, los azotes, el tormento, la infamia, la multa excesiva, la confiscación de bienes y la pena de muerte, la cual establece que solo se podrá imponer en algunos casos.

Artículo 23. Esta disposición Constitucional establece diversas prohibiciones, las cuales representan otras tantas garantías otorgadas a toda persona que, por imputársele la comisión de un delito, se encuentra sujeta a un proceso penal.¹²³

Las garantías de seguridad jurídica que contiene, son las siguientes:

- a) Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.
- b) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.
- c) Queda prohibida la práctica de absolver la instancia. (un proceso penal determinado no concluye con una sentencia absolutoria o condenatoria, sino que queda en suspenso mientras no aparezcan nuevos elementos para continuarlo.)

¹²³ op. cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Universidad Nacional Autónoma de México, p.58.

IV. Garantías de Propiedad. El artículo 27 de nuestra Ley Fundamental en su primer párrafo señala: " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". De este precepto se desprende el fundamento de la propiedad privada como derecho público subjetivo; la cual, encuadra dentro de este rubro, "cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y sus autoridades, ya no bajo su índole de personas no soberanas, sino como entidades de imperio, de autoridad. En este sentido, la propiedad privada se erige en el contenido de una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado, por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro, consistente en exigir de la entidad política y de sus órganos autoritarios su respeto y observancia".¹²⁴

Visto lo anterior, considero que dentro de la Constitución, existen artículos que en mi opinión deberían ser reubicados dentro de la misma, ya sea dentro del capítulo relativo a las Garantías Individuales o dentro de la parte orgánica de la misma, formando otro capítulo.

Dentro del Capítulo de Garantías Individuales considero que se debe anexas la fracción décimo octava, párrafo tercero del Artículo 107 de la Constitución, toda vez que la obligación que impone la Constitución de que quien realice una aprehensión, tiene que poner al detenido a disposición del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes, considero es un Derecho Humano, ya que una persona detenida, no puede estar en esta situación por tiempo indefinido, sin que un juez resuelva la misma.

¹²⁴op. cit. Las Garantías Individuales, p.459.

Los Artículos que considero deberían formar otro Capítulo que podría ser titulado, "de la Rectoría Económica", son el 25, 26, 27 y 28, ya que los mismos señalan las directrices con las cuales se va a regir la economía de México, regulando las formas de propiedad de la tierra, formas de producción, políticas de planeación, política financiera, fiscal y crediticia; estableciendo en resumen, un plan en el que pueblo y Gobierno colaboren en un gran esfuerzo nacional para elaborar una estructura, que se aplique para el desarrollo. O bien podría formarse un capítulo titulado "De las Garantías Sociales", agregando además de los Artículos señalados los Artículos 3 y 123.

De esta forma encontramos que la Constitución vigente, en general contiene dentro de su articulado, la mayoría de los Derechos Humanos que se han reconocido a lo largo de la historia, en las diversas declaraciones que sobre estos derechos se han dado, aunque como manifiesto anteriormente, algunos artículos deben ser reordenados.

4.3. LOS DERECHOS HUMANOS DE LA CONSTITUCION, EN RELACION CON LOS CONSIDERANDOS INTERNACIONALES.

El estado mexicano, se ha comprometido internacionalmente "en la protección de los derechos humanos, mediante de la firma de diversas convenciones que proveen el respeto a los derechos y libertades básicos y la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio. Entre ellas, se pueden citar: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas; el Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos); la Convención relativa a la Esclavitud; la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención sobre los Derechos del Niño..."¹²⁵

Existen derechos humanos que no están consagrados específicamente por nuestra Constitución, pero sí en varios Tratados Internacionales ratificados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, como ocurrió en el año de 1981, con los pactos de las Naciones Unidas, sobre derechos civiles y políticos y sobre derechos sociales, económicos y culturales, expedidos en diciembre de 1966, o la Convención de los Derechos del Hombre, aprobada en San José de Costa Rica, en noviembre de 1969.

¹²⁵MEXICO, Cámara de Diputados, LV Legislatura, Crónica de la reforma al artículo 102 Constitucional en materia de derechos humanos; Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1992. pp.1415.

De acuerdo a nuestro artículo 133 Constitucional, dichos tratados internacionales, al ser aprobados por el Senado, forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, pero los derechos que consignan no poseen la misma jerarquía que los consagrados de manera específica por la Constitución Federal. Lo anterior significa que los citados derechos del hombre, establecidos en dichos documentos internacionales no pueden contrariar lo que consagra la Constitución, ni a los demás preceptos o principios de la misma, como claramente se desprende del citado artículo 133 y también de lo dispuesto por el artículo 15 de la misma Ley Suprema, de acuerdo con el cual, no se autoriza la celebración de convenios o tratados en virtud de los cuales alteren las garantías y derechos establecidos en nuestra Constitución, para el hombre y el ciudadano.

Sin embargo un aspecto que parece debilitar la importancia jurídica de los Tratados Internacionales, es el que a veces llega a pensarse que únicamente se está en presencia de un deber moral de los Estados y no de un estricto deber jurídico a cargo de ellos, y que, en el fondo, no existe mas que una simple recomendación y buenos deseos para el comportamiento del Estado frente a la persona humana.

"La solución a este problema jurídico de tanta trascendencia se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos; la primera firmada en la ciudad de San Francisco California, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 1945, en la que de acuerdo a los artículos 55 y 56, todos los Estados miembros de la ONU, se comprometieron a tomar medidas para promover el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y promover asimismo la efectividad de tales derechos y libertades. Pero, como la citada Carta, en su texto, no enumera ni define estos derechos y libertades, tuvo

que hacerlo la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobando y proclamando tres años después, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la ciudad de París el 10 de diciembre de 1948. Así los Estados miembros de la ONU no sólo quedaron obligados a cumplir las disposiciones de la Carta de San Francisco, relativas a los derechos humanos, sino también a observar dicha Declaración Universal. Puede decirse, al efecto, que la Constitución de cada país, se integra con dos partes inseparablemente vinculadas entre sí, la Carta de las Naciones Unidas, que viene a ser la parte orgánica y la Declaración Universal de Derechos Humanos, que contiene la parte dogmática de dicha Constitución.

Debido a que el desconocimiento de los Derechos Humanos por parte de algún Estado, no concede recurso alguno al individuo agraviado para acudir directamente ante los órganos de la ONU (a fin de obtener de ese Estado en forma coactiva el respeto y la realización efectiva de tales derechos, cuando éstos han sido conculcados), la carencia de normas de ejecución forzosa ha hecho pensar, en ocasiones, que la Declaración Universal constituye para los Estados miembros de la ONU, tan solo una mera exhortación de acatar una obligación moral, a la manera de lo que ocurre con el deudor en una obligación natural, que es una obligación imperfecta o incompleta, porque el régimen jurídico no concede la coacción para hacerla efectiva en caso de incumplimiento.

Sin embargo, aún partiendo de esta concepción de un simple deber moral o de una obligación natural, tiene que llegarse a considerarla una verdadera obligación jurídica, porque los Estados miembros de la ONU se comprometieron es decir, prometieron conjuntamente a prestar observancia en sus respectivos países a la misma Declaración Universal, que fué lo que ellos hicieron cabalmente al aprobarla en la Asamblea General de la ONU.

Esta tesis encuentra su fundamentación en un criterio general que los tratadistas más autorizados y los tribunales de Francia, los de más alto prestigio en el mundo han sustentado, en el sentido de que si el deudor de una obligación natural promete expresamente que va a cumplir, esta obligación es válida y obliga civilmente a su autor y por lo tanto, puede ser constreñido al cumplimiento de ella. Así ocurre por ejemplo, con el deber de gratitud y otros deberes similares de índole estrictamente moral, que se convierte en verdaderas obligaciones jurídicas cuando el deudor promete expresamente darles cumplimiento.

No obsta para considerar la existencia de una obligación jurídica (a cargo de los Estado miembros de la ONU, que asumió el Estado mexicano, al suscribir la Declaración Universal de Derechos Humanos y al adherirse a los pactos internacionales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, consistente dicha obligación en dar cumplimiento a la solemne promesa que hicieron de reconocer y promover en su legislación interna el respeto efectivo de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal) el hecho de que para el caso de incumplimiento de tal obligación, no exista un órgano supranacional que de manera coactiva pueda hacer efectiva esa obligación, dado que en esta misma situación se encuentran los tratados internacionales, en los que a pesar de no contarse tampoco con ese órgano supranacional, las obligaciones que imponen a los respectivos Estados, no dejan de ser obligaciones jurídicas en el riguroso sentido de la palabra, ya que además, los tratados internacionales son considerados expresamente como parte integrante y en un rango elevado dentro del orden jurídico de México", como lo habíamos señalado anteriormente.¹²⁶

¹²⁶ op. cit. Acta, Revista de Analisis y Actualización Jurídica. p.47.

Podemos concluir, en el sentido de que los derechos humanos contenidos en los convenios internacionales incorporados a nuestro derecho interno, son complementarios de los que específicamente consagra nuestra Constitución y no pueden contradecir u oponerse a estos últimos.

Como hemos visto, todos los Estados, están obligados a reconocer, respetar y promover los derechos y libertades fundamentales de toda persona. El fundamento de esos mismos derechos y libertades y de la correlativa obligación del Estado, es el valor y la dignidad intrínseca de la persona humana y no una graciosa concesión que a ella haga el poder público.

4.4. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

En nuestro país precedieron a la Comisión Nacional de derechos Humanos, entre otros: Las Procuradurías de Pobres, creadas en 1847 y promovidas en San Luis Potosí, por don Ponciano Arriaga. En este siglo, y a partir de la década de los setentas se crearon la Procuraduría Federal del Consumidor en 1975; en el estado de Nuevo León, la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en 1979; en la ciudad de Colima se fundó la Procuraduría de Vecinos en 1983, que se formalizó en la Ley Orgánica Municipal de Colima de 1984; en la Universidad Nacional Autónoma de México, se estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios, en mayo de 1985; en Oaxaca, la Procuraduría de la Defensa del Indígena, se fundó en septiembre de 1986; en Guerrero, la Procuraduría Social de la Montaña, se creó en abril de 1987; en Aguascalientes, la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado, nació en agosto de 1988; en Querétaro, se configuró la Defensoría de los Derechos de Vecinos, el 22 de diciembre de 1988; el Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social, el 25 de enero de 1989; se creó la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, el 13 de febrero de 1989.¹²⁷

Para el actual régimen de gobierno que preside el licenciado Carlos Salinas de Gortari, uno de los propósitos fundamentales, ha sido el de promover y preservar el respeto a los derechos humanos, así como la protección de su ejercicio pleno; procurando combatir la impunidad y la inobservancia de la ley. Siguiendo esta política, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fué creada en el mes de junio de 1990, con el "sentido

¹²⁷ Ibid. p. 19.

de coadyuvar a la mejoría tanto de los sistemas de procuración y administración de justicia, como, en general, de los procedimientos que son responsabilidad de las autoridades de la administración pública... concebida como una institución que sirviera, fundamentalmente, para dar cauce a la participación activa de la sociedad en la identificación y denuncia de los actos de las autoridades que en cualquier forma comportan o pueden comportar la violación de derechos humanos, así como para promover la defensa efectiva de los particulares frente a tales actos".¹²⁸

Funciona como un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación, responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos; así como el acatamiento a las normas que consagran los Derechos Humanos contenidos en la Constitución, como garantías individuales o sociales, convenciones y tratados internacionales suscritos por México. También atiende e investiga las quejas de la ciudadanía y formula a las autoridades recomendaciones, las cuales no tienen fuerza coercitiva y no vinculan ni obligan a la autoridad a la cual se dirigen; pero su fuerza radica en que al darse a conocer públicamente, lleva consigo un elevado costo político para la autoridad rebelde.

La Comisión está compuesta por un Presidente, El Consejo, un Secretario Técnico de Consejo, un Secretario Ejecutivo, un Visitador y diversas direcciones.

¹²⁸ Op.cit. Crónica de la reforma al artículo 102 Constitucional en materia de derechos humanos. p.14.

El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 4, señala cual es la competencia de esta, señalando:

"ARTICULO 3o. La Comisión tendrá la competencia para intervenir en los siguientes casos:

- a) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, que sean cometidos por una autoridad o servidor público.
- b) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a grupo, cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público y
- c) En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público."¹²⁹

De este artículo se desprende que no le compete atender las violaciones a los derechos humanos entre particulares. Para que la Comisión tenga conocimiento es necesario que intervenga, directa o indirectamente, una autoridad o un servidor público; además, los particulares para hacer valer sus derechos cuentan con diversas vías, órganos y procedimientos jurídicos.

"ARTICULO 4o. La Comisión no tendrá competencia para intervenir en los siguientes casos:

- I. En sentencias definitivas y en aspectos jurisdiccionales de fondo.
- II. En conflictos laborales en los que exista una controversia individual o colectiva entre trabajadores y patrón y que ésta sea de competencia

¹²⁹ op. cit. Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. p.267-268.

jurisdiccional.

Sí tendrá competencia en conflictos laborales donde intervenga autoridad administrativa y supuestamente se hayan violado garantías individuales y sociales.

III. En la calificación de elecciones, función que corresponde a los órganos jurisdiccionales, a los congresos locales y federales. Si podrá intervenir en caso de violación a las garantías individuales establecidas en la Constitución que se cometan durante los procesos comiciales.

La intervención a que se refiere el párrafo anterior, deberá darse antes de que los organismos competentes emitan su resolución definitiva".¹³⁰

El doctor Jorge Carpizo, comenta que la Comisión no es competente para intervenir respecto de sentencias definitivas y aspectos jurisdiccionales de fondo, toda vez que siempre tiene que existir una última instancia de decisión la cual revisa los fallos de la instancia de jerarquía inferior; porque los casos deben tener un final y cuando este se alcanza, la sentencia adquiere valor de cosa juzgada; porque no es posible que se trate de suplir o de inferir en la labor judicial, la cual se desarrolla en etapas señaladas por la ley y es el juez quien mejor conoce el expediente, base de la sentencia y porque la independencia del Poder Judicial, no puede ser vulnerada. Señala el doctor Carpizo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sí puede intervenir tratándose de vicios en los procedimientos, incluidos los judiciales, porque en estas situaciones no se examina ningún aspecto jurisdiccional de fondo y sí se pueden estar violando derechos humanos consagrados en la Constitución.¹³¹

¹³⁰ Idem.

¹³¹ (131) MEXICO, Universidad Nacional Autónoma de México. Caleidoscopio Jurídico Político, Presencia de los Maestros de la Facultad de Derecho en la Prensa Nacional. Facultad de Derecho 1991. Corporación de Servicios Internacionales. p.106.

El artículo 5o. del Reglamento señalado, establece cuales son las atribuciones de la Comisión, indicando al respecto lo siguiente: "Son atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- I. Proponer la política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos.
- II. Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa a los Derechos Humanos;
- III. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre Derechos Humanos;
- IV. Elaborar y proponer programas preventivos en materia de Derechos Humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal;
- V. Apoyar y asesorar técnicamente, cuando así se le solicite, a la autoridades estatales y municipales en la constitución y funcionamiento de las comisiones de protección a los derechos que las mismas creen;
- VI. Establecer convenios de colaboración con los organismos gubernamentales de las Entidades Federales encargadas de la protección y defensa de los Derechos Humanos.
- VII. Proponer acciones dirigidas a la protección de los derechos fundamentales de los mexicanos que radican en el exterior y de los extranjeros en el territorio nacional;
- VIII. Establecer canales de comunicación permanente con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos;
- IX. Proponer las reformas, adiciones o nuevos instrumentos jurídicos que se juzguen indispensables en materia de protección y defensa de los Derechos Humanos, ante las autoridades competentes;

- X. Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los Derechos Humanos;
- XI. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro país, y
- XII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales¹³²

Por iniciativa presidencial de fecha 18 de noviembre de 1991, se propuso adicionar el artículo 102 de nuestra Ley Fundamental, a fin de elevar a rango Constitucional la protección que brinda la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De acuerdo a la exposición de motivos de esta iniciativa de reforma, el objeto central de esta propuesta, fué el de estatuir al mas alto nivel normativo la existencia y funcionamiento de instituciones que, en los diferentes ordenes de gobierno, coadyuven a promover y preservar el respeto a los derechos humanos y la protección de su ejercicio pleno.

"La Comisión así, ha venido a ser y se ha consolidado como un espacio para la expresión libre de una parte de los problemas que aquejan a la ciudadanía y ha constituido un medio eficaz para la solución de muchos de ellos, con lo cual ha tenido una nueva expresión la voluntad democrática del Estado mexicano. La creación de la Comisión se inscribe, además, en el marco de la cooperación entre los estados para enfrentar

¹³² (132) op.cit. Documentos y Testimonios de Cinco Siglos, p.268

asuntos de interés recíproco de la comunidad internacional.

En efecto, México se ha comprometido internacionalmente en la protección de los derechos humanos, mediante la firma de diversas convenciones que prevén el respeto a los derechos y libertades básicos y la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio.¹³³

En virtud de la reforma al artículo 102 Constitucional, los Estados de la República, de igual manera han reformado sus respectivas Constituciones Locales, con la finalidad de estatuir al más alto nivel normativo, la existencia y funcionamiento de instituciones que coadyuven a promover y preservar el respeto a los derechos humanos; así también han expedido leyes sobre esta materia.

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se trata de un sub-órgano de un órgano desconcentrado, con un nombre rabón y totalmente inútil, ya que al ser comisión "de los Derechos Humanos" se refiere sólo a los derechos que asisten a las llamadas "personas físicas", dejando al descubierto a las "personas morales".

A juicio del maestro, debería llamarse "Comisión Nacional de Derechos de la Personalidad" ya que éste término, es todo lo amplio que se puede requerir, pues abarca tanto a la persona moral, como a la persona física. Señala que la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es inútil ya que con la comisión o sin ella, los derechos de la personalidad se hayan bajo una plena y completa

¹³³ (133) op.cit. Crónica de la reforma al artículo 102 Constitucional en materia de derechos humanos. p.14.

protección teórica por parte del sistema jurídico mexicano. El hecho de que, a pesar de tal protección se violen, no es en sí defecto de las leyes, sino de los seres humanos que las aplican o no las aplican; agregando que ya existía antes como dependencia de la Secretaría de Gobernación, una Dirección General de los Derechos Humanos. Por último el maestro manifiesta que para que realmente funcione la Comisión, debía haber sido creada como sub-órgano de la Procuraduría General de la República, para que ahí directamente sin pérdida de tiempo y esfuerzo, al terminar sus investigaciones sobre las violaciones a los derechos de la personalidad, se entregaran las conclusiones al Procurador General y sin más, se procediera al ejercicio de la acción penal en contra de los violadores de tales derechos.¹³⁴

En lo personal no estoy de acuerdo con lo que opina el maestro Gutiérrez y González, al manifestar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, debería llamarse Comisión Nacional de Derechos de la Personalidad, toda vez, que el término personalidad, comprende un sin número de derechos que no solo son derechos humanos. También como el mismo maestro lo señala, los derechos de la personalidad se encuentran protegidos por el sistema jurídico mexicano y la Comisión, como su nombre lo dice, protege derechos humanos y no así derechos de personas morales.

¹³⁴(134) op. cit. Acta, Revista de Análisis y Actualización Jurídica, pp. 9 a 11.

4.5. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL OMBUDSMAN.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es comparada con el ombudsman ya que tiene muchas similitudes con él.

"Ombudsman es un vocablo sueco que hoy en día denota una institución jurídica que existe en más de cuarenta países, aun cuando más de trescientos órganos e individuos se aplican, a sí mismos, esta denominación aunque no satisfacen todas las características de ella... El ombudsman, es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el poder legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias. El ombudsman nació en Suecia con la Constitución de 1809 y persiguió establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar cómo éstas eran realmente aplicadas por la administración, y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios....

Alvaro Gil Robles, actual Defensor del Pueblo en España, ha tratado de sintetizar las características generales o más reiteradas del ombudsman ya que la institución, como es natural, cambia de país a país. En su opinión éstas son:

- a) Elección por un Parlamento constituido democráticamente;
- b) el elegido no debe ser un hombre político ni de partido, pues la neutralidad política se considera esencial;
- c) actuación independiente de toda presión parlamentaria o del Gobierno;

- d) acceso directo del ciudadano al ombudsman, sin requisitos de abogado, procurador, ni pago de cantidad alguna;
- e) la investigación de las quejas se realiza en forma sumaria e informal, con acceso directo a la documentación administrativa concerniente al caso;
- f) su competencia abarca el control de las distintas administraciones públicas, incluidas la de justicia y la militar;
- g) elabora un informe anual o extraordinario que eleva al Parlamento con el resultado de sus gestiones, dándose publicidad al mismo y con inclusión en ocasiones de los nombres de los funcionarios especialmente implicados en una mala administración y
- h) relativo poder sancionador sobre los funcionarios o de propuesta de sanción a los organismos competentes para ello.

El propio Gil Robles, comenta que en varios países el cargo sufre modificaciones, porque el titular es designado por el poder ejecutivo pero siempre con autonomía funcional y su competencia, a veces, no abarca la administración de justicia ni la materia militar.¹³⁵

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se parece al ombudsman en: la presentación de las quejas, en la facultad de investigación, en el acceso directo del quejoso al órgano, en la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso, en la informalidad y en el antiburocratismo de su actuación, en lo apolítico del cargo y de la función, en la independencia en el desempeño de esa función, en la gratuidad del servicio, en la elaboración de informes periódicos y públicos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se diferencia del ombudsman en: en México, la designación la realiza el Presidente de la

¹³⁵(135) op. cit. Caleidoscopio Jurídico Político, p.106.

República y la Comisión forma parte del Poder Ejecutivo; la Comisión no tiene poder sancionador y tiene facultades que generalmente no se atribuyen a un ombudsman, como: representar al gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos y poseer facultades de prevención de violaciones, educativas y culturales respecto a los derechos humanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Según se desprende del trabajo elaborado, encontramos que la regulación y protección a los derechos fundamentales del hombre, a lo largo de la historia se han venido fortaleciendo conforme la evolución de las diversas culturas, en una continua lucha de individuos, pueblos y gobiernos, para lograr erradicar la violación a estos derechos. Esta evolución va por ejemplo: desde Persia, Egipto y Roma, en donde solo se reconocían estos derechos a aquellos individuos que eran considerados ciudadanos, hasta nuestros días, en donde en diversas declaraciones que se han dado, se busca y se lucha, por que exista una verdadera protección a los mismos.

SEGUNDA.- Sobre el tema de los Derechos Humanos en el mundo a lo largo de la historia, se debería hacer todo un tratado para poder analizar la forma de como los distintos pueblos y culturas han regulado la protección a estos derechos, o como los hombres han sido sujetos de múltiples violaciones a los mismos.

TERCERA.- De las declaraciones anteriores al siglo XX, que yo considero de mayor trascendencia e importancia para la protección de estos derechos son: la "Declaración de Virginia en Estados Unidos de Norteamérica, de 1776" y la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de París, de 1789". Destaca de la primera el derecho a la propiedad, la libertad, igualdad y otros derechos inherentes al hombre, los cuales, no se pueden por ningún contrato privar o despojar. A su vez, la Declaración de Virginia, reconoce derechos como el libre ejercicio de la religión y sobre todo, establece garantías de seguridad jurídica en beneficio y protección de las libertades humanas. De igual manera la declaración de París, contiene un catálogo respecto de estos derechos, entre otros: el derecho a la libertad, el derecho a no ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinados en la ley y con

las formalidades prescritas por ella; el derecho a no ser castigado sino en virtud de una ley establecida anteriormente al delito y legalmente aplicada, el derecho a que todo hombre debe de presumirse inocente mientras no haya sido declarado culpable, etc. Estas dos declaraciones por su contenido, influyeron de gran manera dentro de nuestro derecho mexicano del siglo pasado, concretamente en las distintas Constituciones que se promulgaron durante el mismo.

CUARTA.- En México, la protección a los derechos esenciales del hombre, también ha tenido que evolucionar de acuerdo a las exigencias de cada momento en que ha vivido nuestro país y así encontramos que en la época prehispánica, las disposiciones que existieron no eran básicamente protectoras de los derechos humanos; pero si existieron disposiciones de tipo político, como las resumidas en el "Huehuetlatolli", tendientes a lograr una buena organización y funcionamiento del gobierno, así como un gran interés entre las autoridades por conservar el afecto y respeto entre los ciudadanos.

QUINTA.- Durante la Colonia, las violaciones a los derechos humanos de los indígenas (entre otros al derecho a la vida, a la libertad personal, propiedad y libertad de creencias); se combatieron con distintas disposiciones reales y religiosas que culminaron con la expedición de las Leyes de Indias, que prohibieron la esclavitud.

SEXTA.- Con la Constitución de Apatzingán, en el año de 1814, se gesta lo que será el reconocimiento, regulación y protección, de los derechos humanos en México, ya que en su capítulo quinto hace referencia a la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos. En esta Constitución, es donde se plasman los ideales de libertad, por los que siempre luchó el pueblo mexicano. Esta Constitución, aún cuando no se

aplicó, es de un valor histórico muy importante porque representa, la primera manifestación de fe constitucional de la nación mexicana.

SEPTIMA.- La Constitución de 1824, fue la primera en regir la vida independiente de México; esta Constitución no contiene derechos del hombre, por que no enlista en un capítulo especial tales atributos; pero de su articulado en alguna forma, podemos desprender la presencia de estos derechos al señalar la libertad de prensa y garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado, tales como: la prohibición de penas trascendentales, la confiscación de bienes, los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la evolución de los tormentos, la legalidad para los actos de detención y de registro de casas, papeles u otros efectos de habitantes de la República.

OCTAVA.- En el lapso que gobernó en México, el partido centralista, que fue del año de 1835 a 1846, se promulgaron las Constituciones de 1836 (Siete Leyes) y la de 1843 (Bases Orgánicas), mismas que dieron muestra de la ideología conservadora y tradicionalista de sus autores; pero las dos, no destruyeron la razón política y social de la Constitución Federal de octubre de 1824, pese a la dictadura de Santa Anna, en la que imperó la negación de libertades, la arbitrariedad, los delatores... Ambas Constituciones en su articulado si hacen referencia, aunque no en forma absoluta, a la protección de los derechos fundamentales del hombre fijando garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

NOVENA.- El Acta Constitutiva y de Reforma de 1847, surge después de once años de suspenso en los que se implantó el sistema centralista; con ella se restableció la Constitución de 1824 ; el régimen federal, mismo que ha permanecido hasta nuestros días; estableciéndose un verdadero puente de paso entre la Constitución de 1824 y la de 1857. Esta Acta, no enuncia un

catálogo de derechos humanos, ni de los medios y garantías para su protección; pero sí da la pauta para su protección, al señalar en su artículo quinto, que una Ley fijaría las garantías de libertad, igualdad, seguridad, propiedad e igualdad, que gozarían los habitantes de la República.

El hecho de que el Acta Constitutiva de 1847, no contenga un catálogo de derechos humanos, se debe, como lo señala el maestro Juventino V. Castro, a que no se estaba decretando una nueva Constitución Federal, sino simplemente un documento reformativo de la de 1824.

DECIMA.- Considero que con la carta de 1857, es cuando se consolida el federalismo, resolviendo las contradicciones estructurales e ideológicas planteadas por los grupos que intentaron sujetar el gobierno de la nación, a la política conservadora de los sectores ligados a los intereses de una minoría que tenía el uso y disfrute de la riqueza y los privilegios. Esta Constitución, tiene un gran significado para la vida del país, ya que consigné en su articulado un capítulo de derechos del hombre, como una respuesta en contra de las arbitrariedades, inseguridades y aprobios a que habían estado expuestos los mexicanos; es el documento en que el constitucionalismo mexicano, establece con todo vigor los derechos humanos.

DECIMA PRIMERA.- La Constitución de 1917, plasmó en sus preceptos los ideales revolucionarios del pueblo mexicano; es la primera de las Constituciones del mundo en señalar y declarar la idea de los derechos sociales, mismos que imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la sociedad. En lo relativo a la protección de los derechos humanos, los regula y establece en forma similar a la Constitución de 1857, aunque tuvo importantes modificaciones. En esta Constitución, se han tratado de condensar todos los derechos humanos que han protegido y regulado las declaraciones más importantes que sobre los

mismos se han dado en el mundo; es en realidad, un documento ejemplar en la historia de la justicia humana.

Observando que el derecho debe normar la existencia real de los hombres; esta Constitución desde 1917 hasta nuestros días, se ha reformado en diversas ocasiones con el objeto de estar actualizada de acuerdo con las exigencias políticas, sociales y económicas, que nuestro país ha demandado.

DECIMA SEGUNDA.- Existen derechos humanos que no están consagrados específicamente por nuestra Constitución, pero si en varios Tratados Internacionales ratificados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, como ocurrió en el año de 1981, con los pactos de las Naciones Unidas, sobre derechos civiles y políticos y sobre derechos sociales, económicos y culturales, expedidos en diciembre de 1966 o la Convención de los Derechos del Hombre, aprobada en San José de Costa Rica, en noviembre de 1969.

DECIMA TERCERA.- Tomando como base el título que lleva el Capítulo I de nuestra Constitución, denominado "Garantías Individuales", encuentro que existen artículos que en mi opinión deberían ser reubicados dentro del capítulo relativo a las Garantías Individuales, tales como:

La fracción décimo octava, párrafo tercero del artículo 107 de la Constitución, se debe anexar dentro del artículo 19, ya que es una garantía de seguridad jurídica dentro del procedimiento, la obligación que se impone a quien realice una aprehensión, de poner al detenido a disposición del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El artículo 31 fracción IV, aunque señala que es una obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, considero que es una garantía

de igualdad, el hecho de que esta obligación sea en forma proporcional y equitativa de acuerdo a la capacidad de pago del contribuyente.

La fracción primera del Artículo 35, al señalar el derecho al voto, garantiza una libertad fundamental, que tiene toda persona con capacidad política, toda vez, que mediante este derecho el electorado decide la conformación del gobierno y por consiguiente determina en gran parte las políticas a seguir por aquél.

DECIMA CUARTA.- Igualmente se puede formar un nuevo capítulo dentro de la Constitución, que contenga las garantías que protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico; al que se puede denominar "De las Garantías Sociales" y en el que se incluirían los artículos 3, 25, 26, 27, 28 y 123.

DECIMA QUINTA.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, órgano encargado de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de defensa y respeto a los derechos y libertades esenciales del hombre, no debería depender de la Secretaría de Gobernación, si no que debería ser un órgano autónomo, que en lugar de emitir recomendaciones, sin fuerza coercitiva ni obligación para la autoridad a la que es dirigida, cuya única sanción radica en la publicidad que se le pueda dar, tenga las suficientes facultades para poder sancionar a la autoridad que viole los derechos fundamentales de algún ciudadano.

DECIMA SEXTA.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene similitud con el ombudsman, en situaciones como: la presentación de las quejas; en la facultad de investigación, en el acceso directo del quejoso al órgano; en la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso; en la informalidad y antiburocratismo de su actuación; en lo apolítico del cargo y de

la función; en la independencia en el desempeño de esa función; en la gratuidad del servicio y en la elaboración de informes periódicos y públicos; pero se diferencian en: que en México la designación la realiza el Presidente de la República y la Comisión forma parte del Poder Ejecutivo; en que la Comisión no tiene poder sancionador y en que la Comisión tiene facultades que generalmente no se atribuyen a un ombudsman, como lo es: representar al gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos y poseer facultades de prevención de violaciones, educativas y culturales respecto a los derechos humanos.

DECIMA SEPTIMA.- La constitución vigente, por medio de las garantías individuales y del Juicio de amparo para hacerlas valer, establece los medios para la protección de los derechos humanos, que se desprenden del propio texto constitucional.

DECIMA OCTAVA.- Por último, considero que nuestra Constitución vigente, contiene aunque no textualmente, la mayoría de los derechos humanos y por medio de garantías individuales, da los medios y recursos para su protección. Pero pese a esta regualación, mientras en México, persista la falta de educación y conciencia en la mayoría de los funcionarios públicos, que pueden ser sujetos activos de una violación a los derechos humanos, nunca se podrán hacer valer efectivamente estos derechos.

NOTA: REFORMAS SOBREVINIENTES A LOS ARTICULOS 16, 19, 20 Y 107, CONSTITUCIONALES.

Después de terminado este trabajo y presentado para su aprobación al señor licenciado Gonzalo Vilchis Prieto, Director de Tesis, el H. Congreso Constituyente Permanente, reformó los artículos 16, 19, 20 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de septiembre de 1993, las cuales son en el siguiente sentido:

El artículo 16, en su nuevo texto dice que la autoridad judicial solo podrá librar orden de aprehensión cuando exista denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad. También señala que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público, por más de cuarenta y ocho horas, plazo, en el que debe ponerse en libertad o a disposición de la autoridad judicial; agregando que dicho plazo podrá ser duplicado en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

El artículo 19, especifica que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición. Asimismo, indica que los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro de este plazo, deberán llamar la atención al juez sobre el particular en el acto de conducir dicho término y si no reciben la constancia dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculpado en libertad.

El artículo 20, respecto a la libertad provisional bajo caución, que se concedía cuando el medio aritmético de la pena era de cinco años; ahora, procede siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación

del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y el delito de que se trate, por su gravedad, la ley expresamente no prohíba conceder este beneficio.

Por otra parte, señala que nadie puede ser obligado a declarar; que queda prohibida toda incomunicación, intimidación o tortura; que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio; que siempre que el indiciado lo solicite, será careado con quien deponga en su contra y que salvo que solicite mayor plazo para su defensa, será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediese de ese tiempo.

Por último, en un nuevo párrafo, dice que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le dé atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

En el artículo 107, se derogó la fracción XVIII, la cual señalaba que los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, deberán llamar la atención al juez sobre el particular en el acto de concluir dicho término y si no reciben la constancia dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculpado en libertad; situación que por la reforma antes mencionada, ahora la regula el artículo 19, de la misma Constitución.

También se derogó el segundo párrafo de esta fracción que señalaba que la autoridad o agente de ella que realizara una aprehensión, tenía veinticuatro horas para poner al detenido a disposición de su juez; situación,

que ahora la regula en su párrafo séptimo el artículo 16 Constitucional; solo que en lugar de señalar veinticuatro horas, habla de un plazo de cuarenta y ocho. Esta reforma, fue en el sentido propuesto con anterioridad en la presente tesis; como se desprende de la conclusión décimo tercera de la misma, en la que señalo que en la Constitución, existen artículos que deberían ser reubicados dentro del capítulo relativo a las Garantías Individuales y manifiesto, que la fracción décimo octava, párrafo tercero del artículo 107 de la Constitución, se debe anexar dentro del artículo 19, ya que es una garantía de seguridad jurídica dentro del procedimiento, la obligación que se impone a quien realice una aprehensión, de poner al detenido a disposición del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

1. BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 20. edición, Editorial Porrúa, México 1986.
2. CABALLERO, Gloria y RABASA O. Emilio, Mexicano: Esta es tu Constitución, edición 1988, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México 1988.
3. CARRILLO Flores, Antonio, La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 1981.
4. CARPIZO Macgregor, Jorge, La Constitución mexicana de 1917, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5a. edición, México 1982.
5. CARPIZO Macgregor, Jorge, Estudios Constitucionales, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1988.
6. CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México 1986.
7. FIX Zamudio, Hector, Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1988.
8. FLORIS Margadant, Guillermo, Panorama de la Historia Universal del Derecho, 3a. Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1988.
9. MEXICO, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, Derechos del Pueblo Mexicano, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, 1985.
10. MEXICO, Cámara de Diputados, LV Legislatura, Crónica de la reforma al artículo 102 Constitucional en materia de derechos humanos; Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1992.

11. MEXICO, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Documentos y Testimonios de Cinco Siglos, Compilación, Colección Manuales, Editorial Amanuense 1991.
12. MEXICO, H. Congreso de la Unión, LIV Legislatura, Las Constituciones de México, Comité de Asuntos Editoriales 1989.
13. MEXICO, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario, México 1992.
14. MEXICO, Secretaría de Gobernación, Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789-1989, Edición conmemorativa 1989, Talleres Gráficos de la Nación.
15. MEXICO, Secretaría de Programación y Presupuesto, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a Través de los Regímenes Revolucionarios 1917-1990, 2a. edición, Talleres de la Coordinación de Apoyo Gráfico de la Presidencia de la República, 1990.
16. MEXICO, Universidad Nacional Autónoma de México, Caleidoscopio Jurídico Político, Presencia de los Maestros de la Facultad de Derecho en la Prensa Nacional, Facultad de Derecho 1991, Corporación de Servicios Internacionales.
17. MENDIETA y Nuñez, Lucio, El Derecho Precolonial, 5a. edición, Editorial Porrúa, México 1985.
18. MERCADO Velasco, José María, Principios y Axiomas de los Derechos Humanos, México 1990.
19. MURO Orejón, Antonio, Lecciones de Historia del Derecho Hispano Indiano, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1989.
20. OTS Capdequí, José María, Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, Editorial Aguilar, Madrid, España 1969.
21. OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo III, Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina 1985.
22. OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo XII, Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina 1985.

23. TENA Ramirez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1991, 16. edición, Editorial Porrúa, México 1991.
24. VIEYRA Salgado, César, El Constitucionalismo en el Estado de Hidalgo, México 1991.

PERIODICOS Y REVISTAS:

1. Acta, Revista de Análisis y Actualización Jurídica, Fernando García Cordero, publicación mensual, diciembre 1990.

LEGISLACION :

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1988.
2. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 28 de enero de 1992.
3. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 5 de marzo de 1993.
4. Diario Oficial de la Federación, publicado con fecha 3 de septiembre de 1993.